

ica		ANÁLISIS DE OBSERVACIONES DEL DISEÑO	
"Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes e importadores de alimentos para animales, así como los requisitos y el procedimiento para el registro de alimentos para animales y se dictan otras disposiciones"			
Periodo de Consulta Pública Nacional 01 de Agosto hasta el 06 de septiembre de 2019.			
No.	FECHA	CONSULTANTE	RESPUESTAS
1	02/08/2019	Simon Francisco Sanchez Espinosa simon.sanchez@ica.gov.co	<p><b>OBSERVACIONES</b></p> <p>21.-"No se emplean en la alimentación de los animales productos o subproductos de cosechas de cultivos ornamentales, leche de retiro, mortalidades, despojos de animales, excretas (Pollinaza, Gallinaza, Porquinaza Etc. ), desechos de alimentación humanas (Lavazas)."</p> <p>22.- "No se emplean alimentos balanceados y/o suplementos alimenticios y minerales que contengan harinas de carne, sangre, y hueso vaporizado; de carne y hueso y despojos de mamíferos."</p> <p>COMENTARIO: El proyecto simplemente dice que no se podrán utilizar como materias primas los productos de barrido, sin especificar mas prohibiciones. Me parece que deberían incluirse, no sea que en los países de origen tengan una normatividad diferente al respecto.</p>
2	05/08/2019	ANDRE BETANCUR ARROYAVE andre.betancur@willowpharma.co Aaquanam@	<p><b>OBSERVACIONES</b></p> <p>En ejercicio de facultades extraordinarias, el Presidente de la República expidió el Decreto Ley 019 de 2012, también conocido como Decreto anti-tramites, estableciendo en su artículo 126 que "Los alimentos que se fabriquen, envasen o importen para su comercialización en el territorio nacional requerirán de notificación sanitaria, permiso sanitario o registro sanitario, según el riesgo de estos productos en salud pública, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto", y señalando que mientras la reglamentación se expida, la fabricación, elaboración, comercialización, importación y envase de alimentos en el país, se seguirá rigiendo por la gente, es decir, el Decreto 3075 de 1997.</p> <p>Se expidió el Decreto 539 de 2014, por el cual se expide el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que deben cumplir los importadores y exportadores de alimentos para el consumo humano, materias primas e insumos para alimentos destinados al consumo humano y se establece el procedimiento para habilitar fábricas de alimentos ubicadas en el exterior, y el cual en su artículo 21 establece que empezará igualmente a regir después de doce meses desde su publicación y deroga expresamente, entre otros, al Decreto 3075 de 1997.</p>
3	06/08/2019	Juan Guillermo Pombo jgpmbo@italcol.com ITALCOL	<p><b>OBSERVACIONES</b></p> <p>En términos generales, aunque el cambio en la normatividad está dirigido a agilizar los trámites, algo que es bueno, tiene temas muy complejos que podrían poner en riesgo la salud de los animales y en el caso mis observaciones, específicamente a las mascotas, por simple falta de control real y a las empresas nacionales con relación a los importadores, generando una inequidad comercial con otros países, de América latina, donde se han endurecido los requisitos para la importación de alimentos para animales, tendría varias preguntas y observaciones.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. BPMAA: A partir de cuándo se deben tener implementadas ?</li> <li>2. qué plazo habrá para cumplir con éstos requisitos ?</li> <li>3. Título II – Artículo 7: Aparecerán una cantidad de productores de "garaje" y de tipo informal, ya que el registro automático de las empresas no va a permitir hacer una auditoría previa al proceso y emisión del registro, sumado a ello el personal del ICA no va a ser suficiente y no dará abasto para auditar esas empresas, poniendo en riesgo a muchos animales por una deficiente calidad tanto en los procesos como en los productos. Registro de Importadores y productos: Con respecto al registro de importadores, cuál es la exigencia sobre la empresa fabricante y sobre los productos ?</li> <li>4. Qué procesos de BPM se les van a exigir a esas empresas entendiendo que el fabricante no es local?</li> <li>5. Las empresas nacionales invierten recursos en el desarrollo de nuevos productos, en maquinaria, infraestructura, estudios, entre otros; mientras que los importadores simplemente traen productos para ser sometidos a ensayo y error en unas cantidades bajas sin mayor inversión y si no funcionan los sacan del mercado sin mayores pérdidas ni implicaciones, lo anterior deja en desventaja al productor nacional y va en contra de la equidad en la competitividad.</li> </ol> <p>Al ser automático el registro se facilita el proceso de importación en variedad de productos, dejando en posición de desventaja a los productores nacionales, que para lanzar un nuevo producto requieren años de investigación y desarrollo, al igual que importantes recursos en tecnología, ingredientes y empaques. Mientras que en los otros países de la región, no hay normas que contemplen compensar esta facilidad que ofrecerá el gobierno colombiano, en países como Ecuador, Chile, Argentina, Brasil, los requisitos para importar alimentos para mascotas, son cada vez más complejos, ya que se encuentran ligados a la importación de productos</p> <p>Según el Título III artículo 14 LAS SALES MINERALIZADAS PARA ANINALES no son registrables ante el ICA, COMENTARIO: por favor nos informan cuando se va a expedir una norma para la sales, porque al derogarse la 1056 de 1996 quedan sin sustento legal.</p>
4	08/08/2019	Oscar Ramon Palacios orm@hotmail.com Acrosales del Caribeño	<p><b>OBSERVACIONES</b></p> <p>El día lunes 26 de agosto se radica comunicación con las consideraciones al proyecto normativo. Se resalta la solicitud de ampliación del periodo de consulta pública y la creación de mesa con productores de alimento para autoconsumo.</p>
5	23/08/2019	DIANA NIETO dsnieto@fenavi.org FENAVI	<p><b>OBSERVACIONES</b></p> <p>1. Deseamos nos aclaren la lista de aditivos que se podrán utilizar en la elaboración de alimentos para animales, ya que no se ha podido obtener los que relacionan en la FDA, AAFO y Comisión Europea. Capítulo IV artículos 23.1</p> <p>Solamente se pueden utilizar los aditivos alimentarios que se encuentren aprobados en la lista de aditivos permitidos para uso en los alimentos y se utilizarán conforme a la cantidad permitida. Y artículo 26 lista de aditivos.</p>
6	23/08/2019	Juan Pablo Guzman Montenegro jguzman@indukern.co Indukern de Colombia S.A.S	<p><b>OBSERVACIONES</b></p> <p>El objetivo del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Acuerdo OTC) es que los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad no sean discriminatorios ni creen obstáculos innecesarios al comercio. Al mismo tiempo, el Acuerdo reconoce el derecho de los Miembros de la OMC a aplicar medidas para alcanzar objetivos normativos legítimos, tales como la protección de la salud y la seguridad de las personas o la protección del medio ambiente.</p> <p>1. Teniendo como referencia el postulado anterior, y siendo este Acuerdo el que rige primordialmente los procedimientos que deben realizar los países miembros para armonizar el comercio, me permito citar el Capítulo 4, Artículo 79 TRANSPARENCIA Y PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN, que en su numeral 3 dice: " De conformidad con los párrafos 1 y 2, cada Parte otorgará un plazo de al menos 60 días, y cuando sea posible de 90 días, contados a partir de la fecha de la transmisión electrónica de los proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, para que las otras Partes y demás personas interesadas efectúen comentarios escritos. Una Parte dará consideración positiva a peticiones razonables de extensión del plazo establecido para comentarios."</p> <p>Como se puede apreciar la consulta pública del proyecto de resolución de la referencia, vulnera el derecho que tienen las partes interesadas respecto al tiempo para efectuar los comentarios escritos ya que solamente dispusieron de 31 días para dicho trámite; yendo en contravía con los tiempos sugeridos por el Acuerdo OTC de la OMC (de la cual Colombia hace parte) y como país miembro está obligado a cumplir con los postulados de dicho Acuerdo.</p> <p>2. Por tal razón, solicito respetuosamente se amplíe el tiempo de la consulta pública según lo estipulado en el Acuerdo OTC.</p>
7	26/08/2019	Diana Hernández diana.hernandez.abogada@gmail.com COMVEZCOL	<p><b>OBSERVACIONES</b></p> <p>En ejercicio de facultades extraordinarias, el Presidente de la República expidió el Decreto Ley 019 de 2012, también conocido como Decreto anti-tramites, estableciendo en su artículo 126 que "Los alimentos que se fabriquen, envasen o importen para su comercialización en el territorio nacional requerirán de notificación sanitaria, permiso sanitario o registro sanitario, según el riesgo de estos productos en salud pública, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto", y señalando que mientras la reglamentación se expida, la fabricación, elaboración, comercialización, importación y envase de alimentos en el país, se seguirá rigiendo por la gente, es decir, el Decreto 3075 de 1997.</p> <p>Se expidió el Decreto 539 de 2014, por el cual se expide el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que deben cumplir los importadores y exportadores de alimentos para el consumo humano, materias primas e insumos para alimentos destinados al consumo humano y se establece el procedimiento para habilitar fábricas de alimentos ubicadas en el exterior, y el cual en su artículo 21 establece que empezará igualmente a regir después de doce meses desde su publicación y deroga expresamente, entre otros, al Decreto 3075 de 1997.</p>
			<p><b>RESPUESTAS</b></p> <p>21. No se acepta la observación, esto debido a que el alcance de esta norma esta limitada a la fabricación, importación y comercialización de alimentos para animales procesados, donde la utilización de estas materias no permiten estandarizar las formulación. Estas prohibiciones estan incluidas en las normas de inocuidad como lo son la Resoluciones de BPGs y de Autorización sanitaria y de Inocuidad.</p> <p>22. La regulación con relacion al uso de harinas de origen animal asi como sus restricciones ya están establecidas en otra regulación ICA.</p>
			<p>NO ES CLARA LA SOLICITUD. El usuario hace referencia a proceso de alimetnos para humanos y esta es una regulación de alimentos para animales.</p>
			<p>1. Para fabricantes e importadores ya registrados ante el ICA tienen 2 años a partir de la publicación de la norma y los fabricantes e importadores que se registren a apartir de la entrada en vigencia de esta Resolución debe cumplir desde el momento de su registro.</p> <p>2. El plazo es el mencionado el punto No. 1 de esta respuesta.</p> <p>3. Con el registro de productores de manera automática , se podrá contar con un sistema actualizado de productores que beneficia al ICA en sus actividades misionales . Así mismo, el ICA pasará a un modelo de control posterior y a contar con un modelo de inspección basada en riesgo para garantizar el cumplimiento de sus actividades misionales.</p> <p>4. se solicitará documento de la autoridad sanitaria competente, o un tercero que haga sus veces, en donde se indique que el establecimiento opera cumpliendo BPM en alimentos para animales.</p> <p>5. El ICA en virtud de sus funciones misionales regula el tema sanitario y fitosanitario del país.</p> <p>Ítem 4. No se acepta: El registro de los productos se otorgará con una revisión y aprobación previa de los requisitos establecido en la norma.</p>
			<p>Se acepta la observación: Se ajusta el Artículo 14. Incluyendo la expresión "sales Mineralizadas para consumo animal".</p>
			<p>Anexo: respuesta enviada por correo certificado.</p>
			<p>1. Se podrá utilizar en la elaboración de alimentos para animales los aditivos permitidos que se encuentran vigentes en las publicaciones de la legislación de Food and Drug Administration, FDA de Estados Unidos con AAFCO – Association of American Feed Control Officials y por la Comisión Europea y por la autoridad en Brasil. Los fabricantes e importadores registrados ante el ICA podrán solicitar la inclusión de nuevos aditivos en la lista aprobada para uso en alimentos para animales conforme a los avances tecnológicos internacionales ocurran, presentando una solicitud con el soporte técnico al ICA en donde se referencia el aditivo, la autoridad sanitaria de referencia que lo ha autorizado para su uso.</p>
			<p>De conformidad con lo establecido en el Decreto 1595/2015, el proyecto superó los tiempos mínimos de consulta nacional y adicionalmente recibió prórroga. Por otro lado yo notificado conforme a lo dispuesto para los reglamentos técnicos ante la OMC/OTC, hasta el 14 de enero de 2020.</p>

8	23/08/2019	<p><u>Franklyn Arce</u>  <u>farce@indukern.co</u>  <u>INDUKERN</u></p>	<p>1. Tiempo de entrada de vigencia de esta resolución.  2. Desde qué momento se prohíbe el ingreso de antibióticos promotores de crecimiento y cuánto tiempo nos permitirán para salir de inventarios ya nacionalizados.  3. Qué antibióticos promotores de crecimiento serán prohibidos y qué antibióticos terapéuticos para dosificar en alimentos concentrados serán permitidos.  4. Qué anticoccidiales serán prohibidos y cuáles de uso permitido.  5. Si ustedes realizarán una reunión con todos los actores de la cadena para informar y socializar la entrada de vigencia de esta resolución. Así como los tiempos para "retirada" de los productos prohibidos.</p>	<p>1. 1. Todas las legislaciones de acuerdo a la Ley colombiana entran en vigencia al momento de su firma y publicación en el diario oficial. En el caso de esta regulación para cada proceso existen periodos de transición que permitirán que el usuario pueda cumplir con lo establecido en la nueva.  2. No procedente: Dentro de la presente Resolución no se establece la prohibición de uso de antibióticos promotores de crecimiento y de antibióticos.  3. No procedente: Dentro de la presente Resolución no se establece prohibir promotores de crecimiento ni antibióticos terapéuticos para ser vehiculizados en los alimentos para animales. Serán prohibidos.  4. No procedente: Dentro de la presente Resolución no se establece prohibir los anticoccidiales.  5. Se realizara socialización de la norma una vez sea expedida.</p>
9	30/08/2019	<p>Rojas, Sebastian  sebastian.rojas@royalcanin.com  Royal Canin Emerging &amp; Seeds</p>	<p>* Artículo 5 Parágrafo 5.4  COMENTARIO: 5.4 En el caso de importadores: país de origen y sus proveedores. En caso de contarse con diferentes plantas en distintos países y de querer agregar un país de origen nuevo, no es claro cómo se debe hacer el proceso, se puede entender como que los países registrados en un comienzo son únicos, bajo nuestra percepción debería permitirse tener un registro de importación con orígenes abiertos como le permite la norma 1056, ya que la adición de plantas se estudia en cuarentena.  * ARTÍCULO 7. TRÁMITE DEL REGISTRO. Diligenciado el formato único de información básica a través de la página web del ICA, el sistema asignará de manera automática un código de registro de la empresa según el tipo de actividad a desarrollar, el cual tendrá una vigencia indefinida.  COMENTARIO: Este número de registro va a coincidir con el número existente actual?, en caso contrario para tramitar el registro es necesario hacer todo el proceso?  * ARTÍCULO 8.- MODIFICACIÓN DEL REGISTRO DE FABRICANTE O IMPORTADOR. Quienes se encuentren registrados ante el Instituto Colombiano Agropecuario como fabricantes o importadores deberán realizar la modificación de la información a través del sistema en línea con base en el formato único de información del sistema dispuesto en la página web del ICA, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ocurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:  COMENTARIO: La resolución 1056 establecía un plazo de 30 días para solicitar modificaciones, consideramos que un plazo de 15 días es muy corto para realizar modificaciones, considerando que el alistamiento de la documentación puede ser dispendioso en ocasiones.  * ARTÍCULO 12.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO. El fabricante o importador activo debe realizar la actualización de la información del registro cada 5 años, con el fin de verificar que la información bajo la cual fue registrado se encuentre actualizada. En caso contrario el fabricante o importador deberá realizar las modificaciones correspondientes o solicitar la cancelación del registro.  COMENTARIO: En el artículo 7 se menciona que el registro de los importadores será de vigencia indefinida, pero en este artículo se pide que se actualice, no queda claro ya que es una contradicción.  *ARTICULO 18. ...."En caso de una solicitud de requerimiento o complementación de información, ésta contendrá la totalidad de la información faltante o que requiere ser complementada o aclarada para la emisión del registro. El solicitante deberá dar respuesta a todos los requerimientos solicitados de acuerdo a lo estipulado por el ICA en un plazo máximo de quince (15) días hábiles...  COMENTARIO: " La Resolución 1056, establecía como plazo 90 días hábiles para dar respuesta a requerimientos. Se considera que el plazo de 15 días hábiles para dar respuesta a requerimiento es muy corto, por lo menos deberían ampliar el plazo y establecer la posibilidad de solicitar prórroga para dar respuesta al requerimiento.  *ARTÍCULO 21, PARÁGRAFO 2.  PARÁGRAFO 2. Toda modificación de la composición garantizada se considerará como un producto nuevo y como tal deberá registrarse.  COMENTARIO: Se debería establecer la posibilidad de solicitar conservar el número de licencia de venta, ya que este se imprime en algunos empaquetados desde origen y cambiarlos para cada reformulación no sería viable, también para conservar el histórico del registro y agilizar procesos de importación.  *ARTICULO 27.  27.2 No deben describirse ni presentarse con una etiqueta o rótulo en que se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que se refieran o aludan, directa o indirectamente, a cualquier otro producto con el que tales productos puedan confundirse, ni en una forma tal que, pueda inducir al comprador a suponer que el producto se relaciona en forma alguna con aquel otro producto.  COMENTARIO: En los productos se mencionan otros productos de la misma marca, los cuales vienen en su etiqueta impresa desde origen, el hecho de retirar la recomendación no resulta viable, por lo que este artículo hace imposible la comercialización de estos productos, que en su totalidad se refieren a productos de la misma marca de etapas de vida diferentes.  *ARTICULO 28.  28.9.1 Las fechas de vencimiento y/o duración mínima se deben indicar: Día, mes y año.  COMENTARIO: Se deben considerar productos provenientes de orígenes donde se manejen otros formatos distintos a este, por ejemplo Estados Unidos donde el formato es MM/DD/AA.  *ARTICULO 33  33.6 Hacer referencia a otros productos de cualquier clase en el rotulado.  COMENTARIO: En los productos se mencionan otros productos de la misma marca, los cuales vienen en su etiqueta impresa desde origen, el hecho de retirar la recomendación no resulta viable, por lo que este artículo hace imposible la comercialización de estos productos, que en su totalidad se refieren a productos de la misma marca de etapas de vida diferentes, creemos que es correcto no hacer mención a productos que se usen en otras especies o para autoconsumo, pero se debe permitir la mención a otros productos que complementen la alimentación en perros y en gatos de la misma marca.  *ARTICULO 33  33.8 Colocar autoadhesivos sobre el rotulado del producto, alterando, modificando u obstruyendo total o parcialmente la información del rotulado.  COMENTARIO: No es claro si hace referencia a los stickers que se usan para acondicionar los productos cuando estos no cuentan con los textos según la norma, en caso tal, consideramos que debe ser permitido colocar stickers con las informaciones aprobadas por el ICA cuando los textos del empaque no cumplan con la norma.  *ARTÍCULO 40.- TRANSITORIO. Las personas naturales o jurídicas que cuenten con registro de empresas de alimentos para animales y/o registro de alimentos para animales conforme a la Resolución 1056 de 1996 y Resolución 1698 de 2001, tendrán un plazo de tres (3) meses contados a partir de la publicación de la presente resolución para ingresar la información en el sistema de información que para los efectos desarrolle el ICA, so pena de iniciar trámite para nuevo registro.  COMENTARIO: Consideramos que 3 meses es muy poco tiempo para realizar la transición, deberían darse como mínimo 6 meses para los registros ya existentes.</p>	<p>1. No existe restricción para que un importador tenga varios países de origen y de proveedores. Se ajusta redacción  2. Actualmente los registros de establecimientos fabricantes importadores no tienen código, de ahora en adelante cuando las empresas actualicen la información o se registren como nuevo en el sistema de información, emitirá un número de registro.  3. Se acepta: se incluye que se puede pedir prórroga por un tiempo igual al inicial.  4. La actualización es de datos y no es una renovación de registro.  5. Se incluye que se puede pedir prórroga por un tiempo igual al inicial.  6. Se acepta: se podrá mantener el nombre y el número actual del registro.  7. Se Acepta: Se incluye que cuando se refiere a productos de la misma marca pero de diferentes etapas.  8. Se acepta: Se acepta cualquier codificación siempre y cuando contenga la fecha de vencimiento del producto.  9. Se Acepta: Se incluye que cuando se refiere a productos de la misma marca pero de diferentes etapas.  10. No se acepta: esto hace referencia a autoadhesivos adicionales utilizados sobre el rotulado autorizado.  11. El ICA es la autoridad competente para determinar los tiempos reglamentarios para la entrada en vigencia de la Resolución.</p>

10	28/08/2019	Carolina Posada López carolinaposada.lopez@biotecnov.com.co Biotecno	<p>1. Los Alimentos para animales con formulación específica significa que si un cliente, soportado por un médico veterinario me dice que quiere un producto de "esta manera" (claro está con la funcionalidad correcta); lo puedo hacer sin registrarlo?</p> <p>2. Los productos mencionados en el artículo 15, 15.4 como Exentos de registro; son muchos, nos parece grave que ya no se requiera registro para este tipo de productos, esto nos lleva a que "cualquiera" pueda importar o fabricar lo que quiera sin fundamento real aprobado por el ICA, adicional nosotros hemos invertido en registros, investigación, pruebas y demás para garantizar los productos; quitar la licencia abre las puertas a una competencia desleal injustificada, una cosa es apoyar el comercio exterior y otra muy diferente es la ilegalidad que permite el ICA cuando los productos no necesitan licencias para entrar al país o para comercializarse en el territorio nacional.</p> <p>3. Para efectos de rotulado de aditivos, aplica conforme a lo establecido en el art 23? si es así, y muchos de éstos productos no van a tener licencia, como van a controlar la información de rotulados?</p> <p>4. En el Artículo 40 nos dan 3 meses para ingresar la información al sistema, esto quiere decir que debemos enviar todo lo relacionado al registro de todos los productos?; si es así, cómo va a ser ese proceso?</p> <p>5. Nos parece conveniente una reunión en ICA con el fin de solucionar las inquietudes sobre la norma en cuestión. Gracias por la atención prestada.</p>	<p>1. Si se puede fabricar el producto, sin embargo estos productos van destinados solo a Productores inscritos en el ICA y deben ser elaborados para productores pecuarios. No son productos para ser comercializados, por tanto si desean comercializar deberán realizar proceso de registro.</p> <p>2. Independiente de la necesidad de registro de producto, todos estos productores e importadores deben cumplir con las normas del ICA y seran objeto de las actividades de inspección, vigilancia y control por parte del Insitituto.</p> <p>3. Se realizara el control dentro del esquema de IVC en los establecimientos y puntos de venta.</p> <p>4. No deben enviar nada, sera actualización a traves del sistema de información y se contará con herramientas que permitirán un uso eficiente del sistema.</p> <p>5. Agradecemos su comentario, sin embargo el ICA cuenta con un correo electrónico para que alleguen todas las dudas o inquietudes.</p>
11	29/08/2019	Luz Murcia PARTICULAR : vivianita_2408@hotmail.com	ESTABLECER COMO UNA LISTA DE CHEQUEO, YA QUE NO SE IDENTIFICA ESTRUCTURALMENTE O FISICAMENTE, LO QUE DEBE LLEVAR O TENER UNA PLANTA O CENTRO DE ELABORACION DE ALIMENTO, PARA PODER CUMPLIR LA NORMA.	Una vez sea emitida la norma se definirá una lista de chequeo para verificar el cumplimiento de las BPM.
12	29/08/2019	ANDREA Cadavid Velez ancave24@live.com VETERINARIA	<p>1. veo con gran preocupación que se le de carácter de obligatoriedad sin tener en cuenta que su implementación puede generar sobrecostos de hasta un 40%, razón por la cual debe darse como opcional para que quienes la obtengan puedan incrementar el valor de sus productos o servicios amparados en esta certificación ( Como lo dice la OMS en su informe que lo sugiere como voluntario ).</p> <p>2. Otro tema importante es el registro Ica para detergentes o desinfectantes, ya que me parece no deben requerirse debido a que NO son medicamentos.</p> <p>3. Finalmente con respecto a la resolución sobre alimentos considero que solo deben requerir registro los alimentos como tal, pero NO los aditivos, estos no deben requerir registro, ni BPM o BPL</p>	<p>No se acepta la observación No. 1 No. 2: No son de la norma de alimentos.</p> <p>3. Actualmente son objeto de registro los aditivos, pero con la propuesto de norma solo son objeto de registro los aditivos zootécnicos.</p>
13			<p>1. Título I numeral 3.11 Pg 4 Definición de calidad COMENTARIO: Sería conveniente adoptar la definición de NTC-ISO 9000: Grado en el que un conjunto de características inherentes de un objeto cumple con los requisitos.</p> <p>2. Título II-Artículo 4.Pg 10, últimorenglón...anexo de la presente resolución.</p>	<p>1. No se acepta la observación ya que la definición esta dentro del cuerpo de la Resolución. Artículo 3.11</p> <p>2. - Se acepta: se modifica el texto dentro de la Resolución</p> <p>3. Se acepta parcialmente y se ajusta el texto.</p>

		<p>COMENTARIO: se propone: .....anexo que hace parte integral, de la presente resolución</p> <p>3.Título II- Art. 4. Pg 11, renglón 1-6Fabricante de alimentos para animales comercial. COMENTARIO: Modificar el texto así:Fabricante de alimento comercial para animales y Modificar en el mismo sentido los numerales: 4.1-4.2-4.3-4.4</p> <p>4.Título II. Art.5 Pg 11, renglón 10..un sistema en línea que operará de forma automática de acuerdo.. COMENTARIO: Completar así:.....sistema en línea que operará de forma automática, habilitado en página web del ICA ( o donde ?) de acuerdo..</p> <p>5.Título II. Art 5.3 Pg 11En el caso de importadores: país de origen y sus proveedores COMENTARIO: Aclarar: A cuales proveedores se refiere, ( de materias primas para elaboración o proveedores de alimento terminado?)</p> <p>6.Título II. Art 5.5 Pg 11 COMENTARIO: Quitar una palabra vigente la palabra vigente está repetida.</p> <p>7.Título II. Art 5-Parágrafo Pg 11 El registro de fabricante incluye la posibilidad de importar productosterminados y materias primas e ingredientes utilizadosen su actividad comofabricante. COMENTARIO: según el texto del parágrafo se le otorgan dos registros, uno como fabricante y otro como importador?. Dicho de otra forma: Cuando se otorgue el registro como productor, está incluida la opción de ser importador?, o se otorgarán registros independientes.</p> <p>8. Título II. Art 6.1 Pg 11 Información de contacto, nombre, profesión ( Médico Veterinario Zootecnista oZootecnista), documento de identidad y número de tarjeta profesional, deberá ser informado.... COMENTARIO: Ajustar el texto así:La siguiente información de contacto:nombre,profesión (médico Veterinario Zootecnista o Zootecnista),documento de identidad y número de tarjeta profesional, deberá ser suministrada...</p> <p>9.Título II. Art 6.2- Parágrafo Pg 12 El fabricante puede registrar uno o varios asesores técnicos de acuerdo a su criterio, y un asesor técnico puede encontrarse registrado como asesor de varios fabricantes. COMENTARIO: De acuerdo con el parágrafo es conveniente que en capítulo de definiciones se incluya la de Asesor Técnico y sus actividades o responsabilidades, caso contrario el asesor podría solamente ejercer funciones de firma.</p> <p>10.Título II. Art 7 Pg 12 Por la redacción se entiende que el registro es automatico. COMENTARIO: Es decir no hay verificación de requisitos? Por la redacción se entiende que el registro es automatico. Es decir no hay verificación de requisitos?</p> <p>11. Título II. Art. 10.2 Pg 13 desviaciones resultantes del análisis oficial para la verificación de la calidad. COMENTARIO: Es necesario describir en alguna sección del texto lo correspondiente a: Qué es el ANALISIS OFICIAL</p> <p>12. Título III. Art.16.1.3.2 Pg 15 ... o unidades internacionales. COMENTARIO: cambiar por: unidades del sistema internacional (SI)</p> <p>13.Título III. Art.16.1.3.2.3y 2.4 Pg 15 Contenido máximo de fibra. Contenido máximo de cenizas. COMENTARIO: aclarar si estos contenidos estan expresados en porcentaje % P/P ; g/ 100 g de alimento.</p> <p>14. Art 16.1.3.2.5 Pg 16 Contenido máximo de humedad. COMENTARIO: se debe adicionar: expresado en porcentaje % P/P ; g/ 100 g de alimento.</p> <p>15.Art 16.1.3.2.8 Pg 16...y el porcentaje del límite máximo para la humedad y el flúor. COMENTARIO: cambiar este texto por:.. y el límite máximo para humedad y fluor expresado en porcentaje %P/P; g/100g de alimento</p> <p>16. Art 16.1.3.6 Pg 16 Nombre de técnicas analíticas..... COMENTARIO: cambiar por: Nombre completo de las técnicas analíticas.</p> <p>17. Art. 16.1.3.7 Pg 16 ..sistema métrico decimal.. COMENTARIO: Y Incluir: .y; o el sistema internacional de unidades( SI)</p> <p>18.Art. 16.1.3.12 Pg 16 Pago de la tarifa vigente. COMENTARIO:Corrección en la secuencia de numeración. Este requisito no corresponde a esta secuencia.</p> <p>19 ART. 16.1.3.2.11 -13 Pg 17Contenido máximo de fibra.Contenido máximo de cenizas.Contenido máximo de humedad COMENTARIO: Adicionar: las unidades en que se expresa estos contenidos</p> <p>20.Art.16.2.3.12 - 14 Pg 18 -Certificado de libre venta del producto apostillado o consularizado, con vigencia mínima de 6 meses al momento de la solicitud del registro. -Autorización del fabricante apostillado o consularizado, cuando las solicitud de registro no seahecha a través de una filial, subsidiaria o similar en el país del titular del registro. -Pago de la tarifa vigente. COMENTARIO: Corrección: no corresponden a los numerales de información técnica del producto. No corresponden a la secuencia de numeración.</p> <p>21. Art.16.2 -Parágrafo 2 Pg 18 En la lista de ingredientes se permitirá..... COMENTARIO: Completar redacción: En la lista de ingredientes que se utilicen en la elaboración de alimentos para animales, se permitirá.....</p> <p>22. Art.17.3 Pg 18Los alimentos para animales con la misma composicióngarantizada que solo difieran en los ingredientes secundarios. COMENTARIO: Completar redacción: Los alimentos para animales con la misma composición garantizada que solo difieran en los ingredientes secundarios y de acuerdo con lo establecido en lo numerales 17.1 y 17.2.</p> <p>23. Capítulo IV. Art. 23.1 Pg 21 Solamente se pueden utilizar los aditivos alimentariosque se encuentrenaprobados en la lista de aditivos permitidos COMENTARIO: Complementar:Solamente se pueden utilizar los aditivos alimentarios que se encuentren aprobados en la lista de aditivos permitidos( se debe citar dónde localizar la lista o a que reglamentación o norma nacional o internacional corresponde, o citar el Artículo de 26 de este capítulo).</p> <p>24. Capítulo V.Art.29 Parágrafo Pg 27 Por representar un riesgo sanitario a la comercialización de un alimento para animales en las siguientes situaciones no se autorizará el agotamiento de etiquetas ni el uso de adhesivos</p>	<p>4. No se acepta. es claro en el proyecto de Resolución</p> <p>5. No se acepta: el ambito de la Resolución es solo para productos terminados</p> <p>6. Se acepta se elimina la palabra vigente que esta repetida</p> <p>7. No se acepta: No se otorgan dos registros, la expedición del registro como productor da la posibilidad de importar.</p> <p>8. No se acepta</p> <p>9. No se acepta la observación, toda vez que las funciones del asesor técnico no es posible limitarla a funciones específicas, toda vez que el ejercicio de sus funciones depende del objeto para el cual haya sido contratado.</p> <p>10. En efecto es un registro automático, no hay verificación de requisitos previos para otorgar el registro. Los fabricante e importadores de inmediateo puede ejercer sus actividades. se ejercerá un control posterior por parte del ICA.</p> <p>11. Los análisis oficiales son los realizados por el ICA.</p> <p>12. Se acepta la observación y se ajusta el texto a sistema internacional de unidades.</p> <p>13. Se acepta es expresado en en % en peso.</p> <p>14. Se acepta es expresado en en % en peso.</p> <p>15. No se acepta la observación.</p> <p>16. Se acepta. Nombre completo.</p> <p>17. Se acepta la observación y se ajusta el texto a Unidades del sisteman internacional.</p> <p>18. Se acepta</p> <p>19. Se acepta es expresado en en % en peso.</p> <p>20. Se acepta: Ajustar la numeración.</p> <p>21. Se acepta. Se ajusta la redacción.</p> <p>22. Se acepta:</p> <p>23. Se acepta y se agrega de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de este capítulo.</p> <p>24. SE elimina lo referene a cuando represente un riesgo sanitario a la comercialización.</p> <p>25. Se anexa lo cual debe esar documentado</p> <p>26. Se anexa lo cual debe esar documentado</p> <p>27. Se anexa lo cual debe esar documentado</p> <p>28.No se acepta, esto debido a que todo es plan de muestreo: Control de ciudad del producto y verificación, por ejemplo, de las acciones de limpieza y desinfección.</p> <p>29. No se acepta la observación ya que no es competencia del ICA, delimitar las funciones de los asesores técnicos.</p>
29/08/2019	<p>Marcela Pachon marcelapachon@gmail.com</p>	<p>COMENTARIO: se propone: .....anexo que hace parte integral, de la presente resolución</p> <p>3.Título II- Art. 4. Pg 11, renglón 1-6Fabricante de alimentos para animales comercial. COMENTARIO: Modificar el texto así:Fabricante de alimento comercial para animales y Modificar en el mismo sentido los numerales: 4.1-4.2-4.3-4.4</p> <p>4.Título II. Art.5 Pg 11, renglón 10..un sistema en línea que operará de forma automática de acuerdo.. COMENTARIO: Completar así:.....sistema en línea que operará de forma automática, habilitado en página web del ICA ( o donde ?) de acuerdo..</p> <p>5.Título II. Art 5.3 Pg 11En el caso de importadores: país de origen y sus proveedores COMENTARIO: Aclarar: A cuales proveedores se refiere, ( de materias primas para elaboración o proveedores de alimento terminado?)</p> <p>6.Título II. Art 5.5 Pg 11 COMENTARIO: Quitar una palabra vigente la palabra vigente está repetida.</p> <p>7.Título II. Art 5-Parágrafo Pg 11 El registro de fabricante incluye la posibilidad de importar productosterminados y materias primas e ingredientes utilizadosen su actividad comofabricante. COMENTARIO: según el texto del parágrafo se le otorgan dos registros, uno como fabricante y otro como importador?. Dicho de otra forma: Cuando se otorgue el registro como productor, está incluida la opción de ser importador?, o se otorgarán registros independientes.</p> <p>8. Título II. Art 6.1 Pg 11 Información de contacto, nombre, profesión ( Médico Veterinario Zootecnista oZootecnista), documento de identidad y número de tarjeta profesional, deberá ser informado.... COMENTARIO: Ajustar el texto así:La siguiente información de contacto:nombre,profesión (médico Veterinario Zootecnista o Zootecnista),documento de identidad y número de tarjeta profesional, deberá ser suministrada...</p> <p>9.Título II. Art 6.2- Parágrafo Pg 12 El fabricante puede registrar uno o varios asesores técnicos de acuerdo a su criterio, y un asesor técnico puede encontrarse registrado como asesor de varios fabricantes. COMENTARIO: De acuerdo con el parágrafo es conveniente que en capítulo de definiciones se incluya la de Asesor Técnico y sus actividades o responsabilidades, caso contrario el asesor podría solamente ejercer funciones de firma.</p> <p>10.Título II. Art 7 Pg 12 Por la redacción se entiende que el registro es automatico. COMENTARIO: Es decir no hay verificación de requisitos? Por la redacción se entiende que el registro es automatico. Es decir no hay verificación de requisitos?</p> <p>11. Título II. Art. 10.2 Pg 13 desviaciones resultantes del análisis oficial para la verificación de la calidad. COMENTARIO: Es necesario describir en alguna sección del texto lo correspondiente a: Qué es el ANALISIS OFICIAL</p> <p>12. Título III. Art.16.1.3.2 Pg 15 ... o unidades internacionales. COMENTARIO: cambiar por: unidades del sistema internacional (SI)</p> <p>13.Título III. Art.16.1.3.2.3y 2.4 Pg 15 Contenido máximo de fibra. Contenido máximo de cenizas. COMENTARIO: aclarar si estos contenidos estan expresados en porcentaje % P/P ; g/ 100 g de alimento.</p> <p>14. Art 16.1.3.2.5 Pg 16 Contenido máximo de humedad. COMENTARIO: se debe adicionar: expresado en porcentaje % P/P ; g/ 100 g de alimento.</p> <p>15.Art 16.1.3.2.8 Pg 16...y el porcentaje del límite máximo para la humedad y el flúor. COMENTARIO: cambiar este texto por:.. y el límite máximo para humedad y fluor expresado en porcentaje %P/P; g/100g de alimento</p> <p>16. Art 16.1.3.6 Pg 16 Nombre de técnicas analíticas..... COMENTARIO: cambiar por: Nombre completo de las técnicas analíticas.</p> <p>17. Art. 16.1.3.7 Pg 16 ..sistema métrico decimal.. COMENTARIO: Y Incluir: .y; o el sistema internacional de unidades( SI)</p> <p>18.Art. 16.1.3.12 Pg 16 Pago de la tarifa vigente. COMENTARIO:Corrección en la secuencia de numeración. Este requisito no corresponde a esta secuencia.</p> <p>19 ART. 16.1.3.2.11 -13 Pg 17Contenido máximo de fibra.Contenido máximo de cenizas.Contenido máximo de humedad COMENTARIO: Adicionar: las unidades en que se expresa estos contenidos</p> <p>20.Art.16.2.3.12 - 14 Pg 18 -Certificado de libre venta del producto apostillado o consularizado, con vigencia mínima de 6 meses al momento de la solicitud del registro. -Autorización del fabricante apostillado o consularizado, cuando las solicitud de registro no seahecha a través de una filial, subsidiaria o similar en el país del titular del registro. -Pago de la tarifa vigente. COMENTARIO: Corrección: no corresponden a los numerales de información técnica del producto. No corresponden a la secuencia de numeración.</p> <p>21. Art.16.2 -Parágrafo 2 Pg 18 En la lista de ingredientes se permitirá..... COMENTARIO: Completar redacción: En la lista de ingredientes que se utilicen en la elaboración de alimentos para animales, se permitirá.....</p> <p>22. Art.17.3 Pg 18Los alimentos para animales con la misma composicióngarantizada que solo difieran en los ingredientes secundarios. COMENTARIO: Completar redacción: Los alimentos para animales con la misma composición garantizada que solo difieran en los ingredientes secundarios y de acuerdo con lo establecido en lo numerales 17.1 y 17.2.</p> <p>23. Capítulo IV. Art. 23.1 Pg 21 Solamente se pueden utilizar los aditivos alimentariosque se encuentrenaprobados en la lista de aditivos permitidos COMENTARIO: Complementar:Solamente se pueden utilizar los aditivos alimentarios que se encuentren aprobados en la lista de aditivos permitidos( se debe citar dónde localizar la lista o a que reglamentación o norma nacional o internacional corresponde, o citar el Artículo de 26 de este capítulo).</p> <p>24. Capítulo V.Art.29 Parágrafo Pg 27 Por representar un riesgo sanitario a la comercialización de un alimento para animales en las siguientes situaciones no se autorizará el agotamiento de etiquetas ni el uso de adhesivos</p>	<p>1. no se acepta la observación, toda vez que no es ámbito de la presente resolución.</p> <p>2.no se acepta la observación, toda vez que no es ámbito de la presente resolución</p> <p>3.Son objeto de registro los aditivos zootecnicos, los cuales por su acción dentro del organismos de los animales facilitan la digestión de los alimentos ingeridos y modifican la flora intestinal, por lo cual requieren un mayor control y son objeto de registro.</p>
15	<p>Juan pablo Baron moya juanp.baronm@gmail.com</p>	<p>1-La certificación en BPM debe ser de forma voluntaria para aquellos laboratorios que deseen obtenerla. La implementación de esta certificación ocasiona una inversión muy elevada en los gastos de los laboratorios. de tal forma que aquel productor que desee incluir este sello (BPM), cobrará un porcentaje adicional sobre el valor del producto.</p> <p>2. los desinfectantes y detergentes no deben tener registro ICA, ya que no pueden ser considerados medicamentos.</p> <p>3. A los alimentos balanceados si, se les debe exigir el registro ICA, caso contrario A los aditivos, los cuales no pueden considerarse ser incluidos en La misma categoría.</p> <p>1-No existe- AGENTE VEHICULIZANTE: Son sustancias inactivas donde los ingredientes se incorporan, para que se mejore su dispersión, se mezclen de manera homogénea, se establezcan o se protejan para la conservación durante el transporte o el almacenamiento. COMENTARIO: Adición de definición que se usa en el texto. Referencia: AAFCO. Association of American Feed Control Officials. 2019. Official Publicacion. Chapter six Feed Terms and Ingredient Definitions, Official Feed Terms, Carries. Page 341</p>	<p>1: No se acepta la observación, ya que puede llevar a contradicciones por la terminología con vehiculización de productos farmacológicos.</p> <p>2. No se acepta la observación, ya que la definición es clara y no permite la comercialización.</p> <p>3. Se acepta la observación, y se ajusta el texto en este sentido.</p> <p>4. No se acepta la observación, ya que incluir la palabra vehiculización se puede presentar para equivocaciones.</p> <p>5. no se acepta la observación, ya que para el ICA es vital no solo mantener la inocuidad si no</p>

		<p>2- 3.6 ALIMENTO PARA ANIMALES CON DESTINO AL AUTOCONSUMO: Es el alimento para animales destinado exclusivamente para la alimentación de los animales propios del fabricante y no podrá ser destinado a la comercialización.</p> <p>3.6. ALIMENTO PARA ANIMALES PARA AUTOCONSUMO CON DESTINO AL AUTOCONSUMO. Es el alimento para animales destinado exclusivamente para la alimentación de los animales propios del fabricante y no podrá ser destinado a la comercialización. El fabricante de alimento para animales para autoconsumo no podrá producir para terceros.</p> <p>COMENTARIO: Adicionar: El fabricante de alimento para animales para autoconsumo no podrá producir para terceros.</p> <p>3- 3.23 FABRICANTE POR CONTRATO: Es un fabricante que, sin contar con establecimiento de producción, contrata con un fabricante.</p> <p>3.23. FABRICANTE POR CONTRATO. Es un fabricante que, sin contar con establecimiento de producción, contrata con un fabricante registrado ante el ICA la producción de alimento para animales comercial o de formulación específica. Un fabricante de autoconsumo no podrá ser fabricante por contrato.</p> <p>COMENTARIO: Eliminar: Un fabricante de autoconsumo no podrá ser fabricante por contrato. Se entiende que la frase propuesta para eliminación fue escrita con la intención de indicar que fabricante de autoconsumo no puede producir para terceros, sin embargo, la lectura del texto da a entender otra situación diferente.</p> <p>4- 3.29 INGREDIENTES SECUNDARIOS: Sustancias que únicamente confiere propiedades organolépticas a un alimento para animales.</p> <p>COMENTARIO: 3.29. INGREDIENTES SECUNDARIOS: Sustancias que únicamente confieren propiedades organolépticas a un alimento para animales. Adición en el texto o se usan como vehiculizantes Los agentes vehiculizantes se consideran ingredientes secundarios y deben considerarse dentro de la definición.</p> <p>5-ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES DEL FABRICANTE O IMPORTADOR: Los fabricantes e importadores de alimentos para animales deberán además de las disposiciones de la presente resolución, cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <p>10.1 Suministrar al ICA la información que le sea solicitada en el desarrollo de las actividades de inspección, vigilancia y control. 10.2 Adoptar las medidas preventivas y correctivas y las recomendaciones realizadas por el ICA a las desviaciones resultantes del análisis oficial para la verificación de la calidad. 10.3 Informar al ICA la ocurrencia de cualquier circunstancia que afecte la inocuidad del alimento para animales producido. 10.4 Cumplir con la normatividad vigente en materia de la disposición final, tratamiento, conservación, transporte, desnaturalización y destrucción de los productos. 10.5 Asumir los costos resultantes de la imposición de medidas sanitarias y de control. 10.6 Restituir a las personas o establecimientos los productos que sean decomisados por deficiencias en la calidad de producción o por el retro oficial de muestras para su análisis.</p> <p>COMENTARIO: ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES DEL FABRICANTE O IMPORTADOR: Los fabricantes e importadores de alimentos para animales deberán además de las disposiciones de la presente resolución, cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <p>10.1 Suministrar al ICA la información que le sea solicitada en el desarrollo de las actividades de inspección, vigilancia y control. 10.2 Adoptar las medidas preventivas y correctivas y las recomendaciones realizadas por el ICA a las desviaciones resultantes del análisis oficial para la verificación de la calidad. 10.3 Informar al ICA la ocurrencia de cualquier circunstancia que afecte la inocuidad del alimento para animales producido. 10.4 Cumplir con la normatividad vigente en materia de la disposición final, tratamiento, conservación, transporte, desnaturalización y destrucción de los productos.</p> <p>Eliminar: 10.6. Restituir a las personas o establecimientos los productos que sean decomisados por deficiencias en la calidad de producción o por el retro oficial de muestras para su análisis. Se sugiere la eliminación de este punto, ya que es un tema de relacionamiento comercial (entre el fabricante y el cliente), y no de inocuidad de los productos que es la competencia de la norma.</p> <p>8- ARTÍCULO 11- PROHIBICIONES DEL FABRICANTE O IMPORTADOR: Los fabricantes e importantes deberán abstenerse de:</p> <p>11.1 Comercializar o destinar las barreduras para la alimentación animal. 11.2 Comercializar productos a granel en los establecimientos de comercio, excepto cuando se trate de alimentos para perros y gatos.</p> <p>11.3 Realizar actividades de reenvase y/o reempaque de producto terminado. 11.4 Hacer publicidad a productos usando el nombre del ICA, logo o sus signos distintivos para fines comerciales.</p> <p>COMENTARIO: Eliminar: 11.3. Realizar actividades de reenvase y/o reempaque de producto terminado. La eliminación se sugiere, ya que el reenvase y/o reempaque que son operaciones que las empresas fabricantes de alimento para animales habitualmente se hacen con sus productos. El numeral 11.3, entra en contradicción con la definición de fabricante y semielaborador, tal como se muestra a continuación:</p> <p>3.22 FABRICANTE: Toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación de alimentos para animales. Un fabricante puede tener uno o más establecimientos. Las actividades de los fabricantes podrán ser con fines de: comercialización, autoconsumo, fabricación por contrato; o semielaborador, estas actividades incluyen: el reenvase y las operaciones de etiquetado. 3.55 SEMIELABORADOR: Es el fabricante que lleva a cabo parte del proceso de fabricación de alimentos para animales. Estas actividades incluyen: el reenvase y las operaciones de etiquetado, entre otras.</p> <p>9-ARTÍCULO 14-. ALIMENTOS PARA ANIMALES OBJETO DE REGISTRO DE ALIMENTOS. Son objeto de registro los siguientes: 14.1 Alimentos completos o balanceados.</p> <p>14.2 Suplementos alimenticios:</p> <p>14.2.1 Núcleos.</p> <p>14.2.2 Premezclas.</p> <p>14.2.3 Bloques nutricionales.</p> <p>14.2.4 Golosinas para animales.</p> <p>14.3 Aditivos zootécnicos.</p> <p>COMENTARIO: Adicionar: Golosina para animales con aporte nutricional.</p> <p>10-15.5 Productos utilizados como golosinas para mascotas con base en carne, cartílagos, huesos, a los que no se les ha adicionado ningún otro ingrediente secundario.</p> <p>COMENTARIO: Adición de los siguientes textos: que no tienen aporte nutricional como único componente, con o sin ningún otro ingrediente secundario. Dado que el artículo 15 se refiere a los alimentos exentos de registro, o sea que no son objeto de registro, en el caso de las golosinas, y de acuerdo al desarrollo de nuevos productos, pueden haber golosinas sin aporte nutricional que no requerirían ser registradas, así como productos a base de huesos, cartílagos, etc., que se les adiciona ingredientes secundarios que tampoco hacen aportes nutricionales, por lo cual no se requeriría de registro tampoco.</p> <p>11-ARTÍCULO 16. PARÁGRAFO 2. En la lista de ingredientes se permitirá el uso de materias primas sustitutas, siempre que mantengan la composición garantizada del producto.</p> <p>COMENTARIOS: PARAGRAFO 2 DEL ARTICULO 16. Quitar "en la lista de ingredientes". Dado que las listas de ingredientes solo se hace referencia en el rotulado.</p> <p>12-ARTÍCULO 18. TRAMITE DEL REGISTRO: El trámite para el registro de alimentos para animales, se surtirá a través del sistema de información que para los efectos desarrolle el ICA, y los registros serán emitidos con firma electrónica, y se realizará notificación electrónica. El titular del registro será responsable por ingresar la información para la solicitud del registro en el Sistema, para aprobación del ICA. Una vez radicada la solicitud de registro en el sistema, el ICA estudiará la información aportada, la cual puede dar como resultado, la emisión del registro o la emisión de un requerimiento de aclaración o complementación de información por única vez o la negación, documentos que serán emitidos en línea. El ICA emitirá la respuesta en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.</p> <p>COMENTARIO: Se realiza mejora de redacción del texto con el fin de dar alcance y claridad al trámite del registro, en especial a lo referido al alcance del requerimiento de información o complemento de la misma.</p> <p>Artículo 18. Párrafo 2: una vez radicada la solicitud del registro en el sistema, el ICA estudiará la información aportada, la cual puede dar como resultado, la emisión del registro, la negación del mismo, o la emisión de un requerimiento de aclaración por una única vez, de la información presentada o complementación de la misma cuando se hubiese presentado de manera incompleta de acuerdo con los ítems del numeral 16.1 y 16.2.</p> <p>13-28.9 Fecha de vencimiento o expiración: 28.9.1 Las fechas de vencimiento y/o duración mínima se deben indicar: Día, mes y año. 28.9.2 La fecha de vencimiento o fecha límite de utilización deberá declararse con las palabras o abreviaturas: "Fecha límite de consumo recomendada", sin abreviaturas, "Fecha de caducidad", sin abreviaturas, "Fecha de vencimiento" o su abreviatura (F. Vto.), "Vence" o su abreviatura (Ven.), "Expira" o su abreviatura (Exp.), o cualquier otro equivalente, sin utilizar abreviaturas;</p> <p>COMENTARIO: Mejora de redacción por unificación de concepto. Unificar las expresiones del numeral 28.9, 28.9.1 y 28.9.2, de fecha de vencimiento o expiración, fecha de vencimiento o duración mínima y fecha de vencimiento o fecha límite de utilización, fecha de consumo recomendada, fecha de caducidad. Unificar todo a fecha de vencimiento o expiración.</p> <p>14-28.4.3 Los ingredientes deberán enunciarse todos los ingredientes por orden decreciente de inclusión en la fórmula típica cuantitativa.</p> <p>COMENTARIO: En el numeral 28.4.3. Mejora de redacción: Los ingredientes deberán enunciarse por orden decreciente de inclusión en la Fórmula típica cuantitativa. Quedo repetido los ingredientes.</p> <p>15-ARTÍCULO 34-. PUBLICIDAD. La publicidad de los alimentos para animales en cualquier medio de comunicación, publicaciones técnicas o científicas, redes sociales, páginas web, o cualquier medio electrónico debe ceñirse a los parámetros técnicos aprobados en el registro ICA del producto.</p> <p>COMENTARIO: Se presentan 2 opciones para el manejo del texto :</p> <p>OPCIÓN 1: Eliminación texto: aprobados en el registro ICA Lo anterior, dado que la publicidad no solo aplica para productos con registro ICA sino en general. Y se constituiría en una regla discriminatoria si solo la publicidad aplicara a estos productos Adición de texto: y a las reglas de rotulado aprobadas en esta resolución.</p> <p>Las reglas de rotulado son un referente general para el tema de publicidad de todos los alimentos para animales en general.</p> <p>OPCIÓN 2: En todo caso se sugiere evaluar las competencias de la entidad frente al tema de publicidad, toda vez que este es cubierto por competencia por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, por lo cual se sugiere eliminar el artículo completo.</p> <p>16-ARTICULO 33. - PROHIBICIONES DEL ROTULADO. Numeral 33.6 Hacer referencia a otros productos de cualquier clase en el rotulado.</p> <p>COMENTARIO: La adición del párrafo sugerido, se realiza con base en que hoy existe esta disposición en la regulación como permitida. Párrafo: Se exceptúan de esta prohibición los alimentos destinados para los perros, gatos, aves ornamentales y otras especies animales que puedan ser considerados como mascotas, para los cuales se aceptará hacer referencia o propaganda a otros productos siempre y cuando estos sean de la misma empresa o razón social titular del registro.</p>	<p>velar por el control técnico de los alimentos para animales. Esto entorpecer el normal funcionamiento del plan anual de muestreo de los alimentos.</p> <p>8. Se ajusta la redacción del artículo</p> <p>9. No se acepta la observación, ya que todos los alimentos, así sean golosinas tienen en sus componentes algún grado de aporte nutricional. esto se esclarece en la excepción de los productos objeto de registro art. 15.5</p> <p>10. No se acepta la observación, ya que la defición es clara, y todos en algún grado conllevan aporte nutricional.</p> <p>9. Se acepta la observación, y se ajusta el texto.</p> <p>10. Se acepta la observación, y se ajusta el texto.</p> <p>11. no se acepta la observación.</p>
16		<p>Definiciones</p> <p>COMENTARIO: Alimento Medicado: Importante incluir la categoría y lo que esto genere en los artículos siguientes.</p> <p>En el anexo de BPM hace referencia a protocolos de limpieza de la línea. Importante toda la ruta crítica desde la solicitud, fabricación, etiquetado etc.</p> <p>Alimento para reprocesar: Esta definición no está y en algunos momentos, alimentos fuera de especificaciones se deben reprocesar.</p> <p>2. Título I/Artículo 3/Numeral 3.10</p> <p>COMENTARIO: Si se incluye el concepto de calibración debe considerarse el concepto de verificación de equipos con el cual se realizarán mediciones, ya que no es suficiente la calibración de un equipo si este no es</p>	<p>1. No se acepta la observación debido a que no se registran alimentos medicados, solo se acepta que sean vehiculizados los medicamentos a través de los alimentos. No se acepta, no es concreta la parte del documento a que hace referencia. Alimento para reprocesar: NO se acepta porque esto muchas veces es parte inherente del proceso productivo</p> <p>2. No se acepta: cada fabricante debe tener los soportes necesarios para demostrar que los equipos se encuentran calibrados y que existe el proceso de verificación.</p> <p>3. No se acepta. dentro del parrafo esta incluida lo solicitado.</p>

29/08/2019

Laura Pasculli Henao  
LPASCULLI@andi.com.co  
Asociación Nacional de  
Empresarios de Colombia - ANDI

30/09/2019

Clara Marcela Rodriguez Moreno  
mrodriguez@porkcolombia.co  
PORKOLOMBIA

verificado con un estándar de mayor jerarquía metrológica durante dos calibraciones.

3. Título I/Artículo 3/Numeral 3.16

COMENTARIO: Controles preventivos: incluir los peligrosos que pueden presentarse frente a la manipulación inadecuada del producto.

4. Título I - Artículo 4 – 4.2

COMENTARIO: El artículo señala las categorías de registro de acuerdo al tipo de actividad y en estas incluye a los fabricantes de alimentos para animales con destino al autoconsumo, sin embargo me surge la duda si hace referencia a autoconsumo del concentrado o del autoconsumo del animal, ya que en el espacio de definiciones no se hace claridad del enfoque.

En caso de ser autoconsumo de animales, considero que la solicitud no procede.

5- Artículo 4 Registro de fabricantes e importadores de alimentos para animales.

COMENTARIO: Sobre esto, se menciona en el numeral 4,3 los fabricantes de alimentos para animales por contrato, pero no se entiende a que hacer referencia. Considero que el ICA debería hacer una definición de esta categoría.

6-Artículo 6 Inscripción del asesor técnico.

COMENTARIO: Considero que debería darse una definición del asesor técnico, por que como está planteado, es muy general, ya que solo pide los requisitos, pero no da alcance a su responsabilidad.

7- Artículo 6/numeral 6.1

COMENTARIO: Incluir copia de vigencia de la tarjeta profesional del médico veterinario o zootecnista que ejercerá funciones de asesor técnico.

8-Título II - Artículo 6 – 6.1

COMENTARIO: Profesión, médico veterinario, médico veterinario zootecnista y zootecnista.

9- Título II/Artículo 11

COMENTARIO: Corregir la palabra importantes por importadores

10-ARTICULO 11 NUMERAL 11.1. Comercializar o destinar barreduras

COMENTARIO: Se debe especificar cuál sería la disposición final de estas barreduras.

11-Artículo 11 Prohibiciones del fabricante o importador:

COMENTARIO: Que pasa con el alimento adulterado y fraudulento?

12- Título II - Artículo 11 – 11.1

COMENTARIO: Este punto genera preocupación, en el marco de la economía circular se eliminaría la posibilidad de aprovechar las barreduras como un subproducto para la inclusión en dietas, esto con el fin de aprovechar el contenido nutricional de un sobrante de producción y minimizar la generación de residuos, de esta manera se involucra a los actores de la cadena generando simbiosis industriales.

13- Título 3

COMENTARIO: En el título de registro de alimentos para animales no se encuentra un artículo o numeral que promueva alimentos, suplementos, aditivos, núcleos o premezclas que después de su metabolismo eviten o minimicen la generación de olores ofensivos.

14-Título3,Artículo 15, numeral 15.1

COMENTARIO: La redacción no es clara ya que el lector puede presentar confusión en cuanto a si se refiere de "autoconsumo" a los alimentos o animales.

15-ARTITCULO 15 NUMERAL 15.1 Alimentos para animales que se producen para el autoconsumo de sus propios animales y que no van a ser comercializados. Se puede dar cabida a las lavazas y estas generan riesgo sanitario y ambiental.

16-Título II - Artículo 15 – 15.2

COMENTARIO: No es claro en qué caso aplica.

17- ARTICULO 16. Vehiculización de productos veterinarios farmacológicos a través de los alimentos para animales. Este artículo se encuentra en los anexos. Por su importancia debería quedar el articulado resolutivo, además, según la resolución en su parte resolutiva, la aplicación de antibióticos en el alimento de forma generalizada no quedaría regulada, a menos que sea considerada dentro de un alimento con formulación específica (lo cual no queda claro, ni definido), por tanto no se podrían fabricar ó producir concentrado con inclusión de antibióticos?

18-Título III - Artículo 16 – 16.1 / 16.2 Es importante que las marcas comerciales presenten la dieta completa que se les está suministrando a los animales, se debe de velar por que el productor pueda seleccionar de acuerdo a las necesidades reales de las granjas el alimento que mejor se ajuste.

19- Artículo 16/Numeral 16.1.3.2.1. y 16.2.3.2.

COMENTARIO: Ideal que el alimento informe cuál es su aporte energético EM, EN y que porcentaje de Lisina tiene.

20- Título III/Artículo 16/ Numeral 16.1.3.2.3

COMENTARIO:Debería diferenciarse el contenido de fibra digerible/no digerible/dietética

21- 3.3 ALIMENTO NATURAL PARA ANIMALES. 3.4 ALIMENTO PARA ANIMALES: 1.

COMENTARIO: Esta definición puede dar pie a que se legalice la utilización de lavazas o residuos de comida a los animales, por lo tanto, debería quedar expreso en la resolución el comentario especificando y prohibiendo estos tipos de alimentos por el tema sanitario y ambiental.

2. De acuerdo a las definiciones dadas en estos artículos, el alimento natural para animales (ensilajes de pastos, árboles y arbustivas forrajeras, etc) quedarían exentas de su registro de fabricante y registro ICA de alimento, puesto que no está considerado como un alimento para animal

22-Título III/Artículo 16/ Numeral 16.1.3.2.8

COMENTARIO: Debería especificarse el contenido porcentual de cada macroelemento y microelemento y no solo la suma de las mezclas de estos elementos para proveer mayor información al comprador.

23-Capítulo IV y Capítulo V

COMENTARIO ¿Es capítulo IV y V o Título IV y V?

24-Artículo 23/numeral 23.1

COMENTARIO Definir qué entidad es la que emite la lista y cantidades de los aditivos permitidos y en que sitio se puede consultar.

25-Artículo 23/numeral 27.3

COMENTARIO: "La información que aparece en la etiqueta debe presentarse con caracteres claros, visibles y fácilmente legibles para el comprador"  
En este aspecto pienso que no se aplica o hay un vacío en la norma.

26- Artículo 28/ numeral 28.4

COMENTARIO: Incluir en la lista de ingredientes las cantidades y/o proporciones y/o porcentajes usadas de cada uno de estos para la fabricación del producto.

27-Artículo 28 Dentro del rotulado del empaque incluir indicaciones de la manera de disponer el empaque luego de su uso

4.No se acepta: El ambito de aplicación es para fabricantes de alimentos para animales, nunca se

habla del destino de los animales.

5. el concepto se encuentra incluido dentro de la norma.

6. No se acepta: la labor del asesor depende del contrato que tenga con el fabricante, no es competencia del ICA.

7. No se acepta el que debe verificar esto el fabricante, el ICA actua de acuerdo al principio de la buena fé.

8. No se acepta de acuerdo a las competencias de cada una de las carreras.

9.Se corrige la palabra importador.

10. No se puede restringir su destino final, lo importante es que no de comercialicen y destinen para la alimentación animal.

11. No se acepta: Se entiende que el fabricante nunca va a comercializar alimento fraudulento o adulterado. si esto pasa se procede a tomar medidas sanitarias y si es necesario administrativas.

12. No se acepta: Es un riesgo sanitario destinar las barreduras para la alimentación animal debido a que en las barreduras van mezclados productos para diferentes especies, de duferebteskites y días de producción, como lo es el caso de las proteínas de origen rumiante suministradas a los ruminantes.

13. No se aepta: Esto es inherente al desarrollo científico de productos de cada fabricante.

14. Es claro que se habla de suministro de alimentos para animales que no se comercializan y son destinados exclusivamente para alimentar sus propios animales.

15. Es claro que se habla de suministro de alimentos para animales que no se comercializan y son destinados exclusivamente para alimentar sus propios animales.

16. Se ajusta la redacción: ver norma impresa

17. Lo unico que se autoriza es la vehiculización de productos farmacologicos a traves de los alimentos para animales, cuando sea necesario utilizar esta via para medicar poblaciones ante la presencia de un cuadro clinico.

18. Dentro del listado de ingredientes se mencionan las materias primas utilizadas para fabricar cada uno de los productos. La formula es confidencial de cada fabricante.

19. Si se acepta esta observación debe revisarse este tema tecnicamente junto con la capacidad analitica del laboratorio LANIP, para poder hacer control de calidad del producto.

20. Si se acepta esta observación debe revisarse este tema tecnicamente junto con la capacidad analitica del laboratorio LANIP, para poder hacer control de calidad del producto.

21. Se ajusta la definición y no es necesario prohibirlas en esta norma debido a que existen normas de BPG que si lo prohíben. Lo referente a forrajeos y ensilajes estamos de acuerdo y no son objeto de registro ante el ICA

22. El texto hace referencia es a la declaracion en porcentaje de los maximos o minimos valores que el fabricante declara en la composicion garantizada. No se habla de sumantorias.

23. Se corrige la nomenclatura empleada.

24. Se establece en el artículo

25 las tablas de referencia a emplear.

26. Esto esta en el FTC y es cereto de cada uno de los fabricantes

27. No se acepta: cada fabricante debe ser responsable de garantizar la calidad e inocuidad de los ingredientes utilizados en sus procesos de fabricacion.

28. No se acepta: Las barreduras se consideran un riesgo sanitario que puede afectar la salud de los animales que la consuman, por lo que es necesario que su destino final no sea la alimentación animal. Se da claridad que esto es diferente a lo que es el reproceso

29. No se acepta: Esto es un riesgo sanitario y no esta compuesto solo de materia organica, existen aditivos e incluso hasta medicamentos veterinarios, por lo que no debe darse un destino final diferente a su disposicion que no sea para consumo animal. El incluido como fertilizante puede llevar a una contaminación cruzada por ejemplo de forrajes fertilizados con barreduras que contengan proteínas de origen rumiante y los consumen otros ruminantes. (resolución 991 de 1999).

30. Ni se acepta: El destino final de estos productos que no pueden ser destinados para el consumo animal, el fabricante o importador debe definir el destino final y este estar documentado y soportado.

31. No se acepta: Se esta hablando de las sustancias que son involucradas dentro del proceso de fabricacion de alimentos para animales. Los otro son parte de la autoridad ambiental.

32. No se acepta esto es competencia de las autoridades ambientales.

33. Se acepta la observación y se agrega que no sea fuente potencial de contaminación para el producto final.

		<p>COMENTARIO: Incluir en el rotulado una línea telefónica o correo electrónico donde se puedan reportar quejas ya sea ante la autoridad sanitaria y/o el fabricante. Reportar en los rótulos la presencia de trazas de materiales como metales pesados o en su defecto su ausencia.</p> <p>28-Anexo Disposición de residuos sólidos. COMENTARIO: El manejo de las barreduras en la norma se considera en la línea de residuos sólidos, eliminando la posibilidad de aprovechamiento/subproducto y lo reduce meramente a un residuo. En este sentido la disposición de residuos sólidos se reduce a un manejo al final del tubo y no se prevén alternativas al interior del proceso productivo.</p> <p>29-Anexo COMENTARIO: Debe mencionarse o describir por lo menos cual será el destino de estas barreduras, puede destinarse en proceso de compostaje para utilización fertilización en un acondicionador de suelos o fertilizante. La mayor parte de estas barreduras es materia orgánica.</p> <p>30-Anexo COMENTARIO: En el anexo Buenas Prácticas de Manufactura de Alimentos para Animales, no queda claro el destino o disposición final de alimentos que por causa de mal manejo (vencimiento, mal almacenamiento, humedad, aparición de hongos, entre otros) se deba realizar, puesto que sería de utilidad conocer si este material podría ser compostado, incinerado, remanufacturado o entregado a un gestor RESPEL.</p> <p>31-Anexo buenas prácticas de manufactura de alimentos para animales BPMAA. COMENTARIO: Artículo 3 Se debe contar con un sitio exclusivo para el almacenamiento central de residuos ordinarios y peligrosos, debidamente señalado y con sus recipientes rotulados. Así mismo se debe contar con un sitio adecuado para el almacenamiento de las sustancias químicas peligrosas, las cuales se deben acopiar de acuerdo a su compatibilidad química.</p> <p>32-Anexo buenas prácticas de manufactura de alimentos para animales BPMAA. COMENTARIO: Artículo 8 Se debe contar con concesiones de agua tramitadas ante la autoridad ambiental y/o en su defecto las respectivas certificaciones de los prestadores del servicio público de acueducto</p> <p>33- ANEXO- BUENAS PRACTICAS DE MANUFACTURA- COMENTARIO: ART 10.1-10.2 En caso que se generen residuos líquidos dentro del establecimiento debe realizarse de manera que no sea fuente potencial del producto final.</p>	
17	30/08/2019	<p>Lopez, Daniela daniela.lopez1@effem.com MARS</p> <p>1. Consulta pública: Dado que esta norma deroga completamente la Resolución 1056 de 1996, y tiene gran impacto en la industria, se considera que el periodo de consulta debería ser el máximo de Ley y no el mínimo otorgado. Conforme a esto se solicita se amplíe el periodo de consulta al término máximo de Ley.</p> <p>2. Transitoriedad: Es muy importante que se defina, la transitoriedad de la norma, ya que no establece un periodo de cumplimiento para aquellos productores, importadores y productos que fueron otorgados en vigencia de la Resolución 1056 de 1996. Es importante implementar un periodo hasta de 3 años para el ajuste.</p> <p>3. ARTÍCULO 18. TRAMITE DEL REGISTRO. COMENTARIO: La Resolución 1056, establecía como plazo 90 días hábiles para dar respuesta a requerimientos. Se considera que el plazo de 15 días hábiles para dar respuesta a requerimiento es muy corto, por lo menos deberían ampliar el plazo y establecer la posibilidad de solicitar prórroga para dar respuesta al requerimiento.</p> <p>4. PARÁGRAFO 2., ARTÍCULO 21 COMENTARIO: Toda modificación de la composición garantizada se considerará como un producto nuevo y como tal deberá registrarse. Se debería establecer la posibilidad de solicitar conservar el número de licencia de venta a través del proceso de reformulación.</p> <p>5. ARTÍCULO 26. LISTA DE ADITIVOS. COMENTARIO: Se podrá utilizar en la elaboración de alimentos para animales los aditivos permitidos que se encuentran vigentes en las publicaciones de la legislación de: Food and Drug Administration, FDA de Estados Unidos con AAFCO – Association of American Feed Control Officials. Comisión Europea. El ICA también tenía como referencia las tablas Brasileñas, en esta norma no está contemplada, sería importante que se contemplara ya que esta es referente a nivel Latinoamérica.</p> <p>6. ARTÍCULO 27. REQUISITOS GENERALES ROTULADO ALIMENTOS PARA ANIMALES COMENTARIO: No deben describirse ni presentarse con una etiqueta o rótulo en que se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que se refieran o aludan, directa o indirectamente, a cualquier otro producto con el que tales productos puedan confundirse, ni en una forma tal que, pueda inducir al comprador a suponer que el producto se relaciona en forma alguna con aquel otro producto. Estaba permitido hacer referencia de otros productos en el empaque siempre que fuera elaborados por el mismo fabricante / titular en productos para perros, gatos y peces ornamentales, la aprobación de esto significa un retroceso.</p> <p>Artículo 27.5 (Rotulado complementario) Para productos cuya etiqueta original, no esté escrita, redactada en español, la cual, debe contener la totalidad de la información exigida en la presente resolución. Qué sucede con los productos que vienen en español pero que desde origen no cumple con las disposiciones de la Resolución, se debería contemplar el uso de adhesivo complementario para todos aquellos productos que no puedan dar cumplimiento desde origen a las disposiciones de la norma, para que a través del adhesivo complementario puedan cumplir con todo lo establecido.</p> <p>7- CAPITULO V ROTULADO ALIMENTOS PARA ANIMALES . COMENTARIO: La norma no establece un periodo de transitoriedad para el cumplimiento de las disposiciones de rotulado de alimentos para animales, debería incluirse un periodo mínimo de un año para el cumplimiento de la norma, y contemplar el uso de adhesivo complementario para las importaciones futuras.</p> <p>8- LOTE: COMENTARIO: La palabra "Lote", "No. Lote", o la letra "L" deberá ir acompañada del código mismo o de una referencia al lugar donde aparece. En los casos en los que no se venga rotulado desde origen de esta manera, se debería permitir el uso de un adhesivo parcial con la indicación del lugar donde aparece el código de lote ya que de la interpretación el adhesivo no se permite parcial.</p> <p>9-FECHA DE VENCIMIENTO: COMENTARIO: Las fechas de vencimiento y/o duración mínima se deben indicar: Día, mes y año. Este requisito no aplicaba para alimentos en la Resolución 1056, y de aplicarse, para alimentos importados debería dejarse establecido que se puede declarar la fecha de vencimiento según esté establecido desde el país de origen, sin imponer un formato específico. La fecha de vencimiento o fecha límite de utilización deberá declararse con las palabras o abreviaturas: "Fecha límite de consumo recomendada", sin abreviaturas, "Fecha de caducidad", sin abreviaturas, "Fecha de vencimiento" o su abreviatura (F. Vto.). "Vence" o su abreviatura (Ven.), "Expira" o su abreviatura (Exp.), o cualquier otro equivalente, sin utilizar abreviaturas; Este requisito no aplicaba para alimentos en la Resolución 1056, y de aplicarse, para alimentos importados debería dejarse establecido que se puede declarar la fecha de vencimiento según esté establecido desde el país de origen, sin imponer un formato específico.</p> <p>10-ARTÍCULO 33.- PROHIBICIONES DEL ROTULADO: COMENTARIO: 33.6 Hacer referencia a otros productos de cualquier clase en el rotulado. Creemos que hubo un error de digitación pues deberá ser: Hacer referencia a otros productos de cualquier clase en el rotulado. Se exceptúan los alimentos para gatos, perros, aves y peces ornamentales." Si esto no es modificado ningún empaque para alimentos para perros, gatos y peces ornamentales cumpliría pues normalmente hacen referencia otras marcas de producto.</p> <p>11- TRANSITORIO: COMENTARIO: A partir de la publicación de esta norma y dentro de los 3 meses siguientes se deberá registrar a través de la plataforma del ICA que se implemente, todos los registros tanto de producto como empresa. Si no se realiza este registro se deberán registrar como nuevos tanto los productos como las empresas. En general la norma debería contemplar un periodo de transitoriedad de por lo menos un año para el cumplimiento de todas las disposiciones. De igual manera el cargue de la información en la plataforma digital que se disponga para tal fin debería tenerse un plazo de por lo menos un año ya que 3 meses es un periodo muy corto.</p> <p>12- BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA: COMENTARIO: No hay claridad si el cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura aplican o no a los importadores. Es importante que se defina si le aplica, y en caso de aplicar, qué secciones le aplica.</p>	<p>1.Regulación 2. Se otorga un tiempo de dos años para los que a la fecha se encuentran registrados con la Resolución 1056/96 para el cumplimiento de las BPMAA. 3. Se acepta: Se aumenta el plazo a 30 días. Los plazos deben ser equitativos para el ICA como para los usuarios, por lo tanto también aumenta para el ICA para dar respuesta y se incluye que se puede pedir prórroga por un tiempo igual al inicial. 4. Se acepta el poder conservar el mismo nombre y número del producto. 5. Se acepta: Se incluye que también pueden ser utilizadas las tablas brasileñas. 6. Se Acepta: Se incluye que cuando se refiere a productos de la misma marca pero de diferentes etapas. Se acepta: Los productos que contengan la etiqueta original en idioma español, pero no tengan la totalidad de la información exigida en esta resolución pueden utilizar un adhesivo con la totalidad de la información. 7. Se acepta: se concede un plazo de un año para que los productores ajusten los rotulados de los productos que elaboran 8. No se acepta: No se aceptan rotulados parciales. Adicional, el número de lote no puede ser adicionado por alguien diferente al fabricante. 9. Se acepta: Se permite cualquier codificación siempre y cuando sea clara para la autoridad y para los usuarios. 10. Se Acepta, igual que anteriores. 11. Se acepta el año solicitado. 12. Lo referente a las BPM para los importadores, aplica lo que corresponde a las condiciones de almacenamiento.</p>

30/08/2019	Jimena Zuluaga maria.zuluaga@carval.com.co Carval de Colombia	<p>1- Artículo 7. Tramite de registro: Menciona que el registro es de vigencia indefinida. COMENTARIO: Incluir que la información se debe actualizar cada 5 años, conciliar con la información del artículo 12.</p> <p>2- Artículo 8. Menciona que las modificaciones se deben hacer dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ocurrencia. COMENTARIO: Se sugiere conciliar con el artículo 12, en donde mencionan que a los 5 años se deben realizar las modificaciones correspondientes.</p> <p>3-Artículo 15.2. COMENTARIO: No es claro a que se refiere con alimentos para animales que han sido diseñados para cumplir especificaciones técnicas de un fabricante de alimentos registrado ante el ICA.</p> <p>4- Artículo 15.5. COMENTARIO:Cuál es el alcance de golosinas con base en carnaza, cartilagos, huesos a los que no se les ha adicionado ningún otro ingrediente que no son objeto de registro?. Ejemplo hueso "ahumado".</p> <p>5- Artículo 18. COMENTARIO: No estamos de acuerdo con la emisión de un único requerimiento o negación del registro. En algunas oportunidades la respuesta la dejan a criterio del registrante y el profesional que tiene el producto puede no estar de acuerdo con lo sugerido. Ejemplo: indicaciones. Pueden pasar hasta dos conceptos hasta describir el criterio que aprueba el ICA. Si se deja este artículo, se sugiere que se detallen los requisitos. Ejemplo: Las indicaciones aprobadas para el producto serán... Considerar incluir la posibilidad de ampliar el tiempo para radicación de la respuesta. Ejemplo: Que por solicitud del ICA pidan estudios de eficacia.</p> <p>6- Artículo 20. Menciona que las modificaciones se deben hacer dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ocurrencia. COMENTARIO: Se sugiere conciliar con el artículo 21, en donde mencionan que a los 5 años se deben realizar las modificaciones correspondientes. Aclarar si se refieren únicamente a que las modificaciones deben gestionarse dentro de los 15 días hábiles únicamente cuando se refiere a las listadas y otro tipo de modificaciones cada 5 años. En la resolución no se menciona que sucede con los registros de producto cuando es cancelado un registro de fabricante.</p>	<p>1. Se acepta se ajusta la redacción</p> <p>2. No se acepta ya que lo que se dice es que actualice la información y si es necesario se realicen las modificaciones necesarias, sin decremento de realizar las modificaciones cada vez que ocurra un evento que lo amerite.</p> <p>3. no se acepta, ya que es claro que debe ser fabricado por un fabricante registrado ante el ICA.</p> <p>4. En efecto el hueso ahumado es un ejemplo de golosinas con base en caranaza sin ningún otro ingrediente.</p> <p>5. No se acepta ya que es por una sola única vez.</p> <p>6. No se acepta: las modificaciones deben realizarse ante el ICA dentro de los 15 días posteriores a la misma. A los 5 años se presenta una actualización, no es que solo cada cinco años realicen la actualización. se ajusta el Artículo 20 eliminando la última parte del mismo.</p>
18 30/08/2019	Andrea Catalina Hincapié andrea.hincapie@kikes.com.co INCUBADORA SANTANDER	<p>OBSERVACIÓN ÚNICA. La solicitud de Incubadora, está dirigida a que no se aplique BPMAA a plantas de autoconsumo, independientemente de los artículos que señalamos, el comentario estaría aplicado a los demás artículos que se relacionen con esta exigencia.</p> <p>ARTÍCULO 4. REGISTRO DE FABRICANTES E IMPORTADORES DE ALIMENTOS PARA ANIMALES: Toda persona natural o jurídica que fabrique o importe alimentos para animales, debe registrarse ante el ICA de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la presente resolución y cumplir con las Buenas Prácticas de Manufactura de Alimentos para Animales –BPMAA establecidas en el anexo de la presente resolución.</p> <p>ARTÍCULO 40.- TRANSITORIO. Las personas naturales o jurídicas que cuenten con registro de empresas de alimentos para animales y/o registro de alimentos para animales conforme a la Resolución 1056 de 1996 y Resolución 1698 de 2001, tendrán un plazo de tres (3) meses contados a partir de la publicación de la presente resolución para ingresar la información en el sistema de información que para los efectos desarrolle el ICA, so pena de iniciar trámite para nuevo registro. Las personas naturales o jurídicas que cuenten con registro de empresas de alimentos para animales conforme a la Resolución 1056 de 1996, tendrán un plazo de dos años (2) contados a partir de la publicación de la presente resolución para cumplir con las Buenas Prácticas de Manufactura–BPMAA.</p> <p>Los fabricantes e importadores de alimentos para animales que se registren a partir de la expedición de la presente Resolución, deberán dar cumplimiento a las Buenas Prácticas de Manufactura –BPMAA desde el momento de su registro.</p>	<p>Observación única: No se acepta debido a que los productos están dirigidos a la alimentación de animales de interés zootécnico que ingresan directamente a la cadena de alimentos para consumo humano. Por lo tanto no se modifican los artículos relacionados.</p>
19 30/08/2019	Janeth Garcia janeth.garcia.hoyos@gmail.com	<p>1. Requerimientos al proceso de registro de productos: COMENTARIO: El tiempo de respuesta es muy corta, debería ser por lo menos un mes y prorrogable.</p> <p>2. El registro de plantas sin control ni documental ni de inspección física del ICA puede implicar que cualquier persona realice prácticas no actas en la industria poniendo en riesgo la salud alimentaria de los animales en general.</p> <p>3. Se solicita ampliación de plazo de la consulta pública ya que es un proyecto de norma con alto impacto.</p> <p>4. No establece nada en relación a los derechos adquiridos durante la Resolución 1056 de 1996 no hay transitoriedad con esta nueva norma.</p> <p>5. No hay control sobre aditivos complejos como hidrolizados representando un riesgo sanitario.</p> <p>6. No hay claridad sobre la aplicación de BPM'S para importadores.</p> <p>7. Se debe autorizar hacer uso de otras marcas en los empaques para alimentos para perros, gatos y peces ornamental es es una práctica común el no permitirlo restringiría comercialmente.</p> <p>8. Fecha de vencimiento: En tratarse de productos importados el imponer un formato de fecha de vencimiento, restringe la importación, deberían dejar que se presente fecha de vencimiento pero sin imponer un formato de declaración.</p> <p>9. No es justo que se otorgue un plazo tan corto para envío de comentarios al proyecto de norma, en un proyecto de norma con un impacto tan importante.</p>	<p>1. Se acepta una prórroga por una sola vez,</p> <p>2. no se acepta EL ICA, realizara IVC basada en riesgo.</p> <p>3. no se acepta, ya que el tiempo otorgado para la consulta pública nacional e internacional cumple con los estándares relacionados en el Decreto 1595/2015</p> <p>4. se establece en el artículo 40 de la Resolución la transitoriedad.</p> <p>5. Se acepta esta observación</p> <p>6. Lo referente a las BPM para los importadores, aplica lo que corresponde a las condiciones de almacenamiento.</p> <p>7. Se Acepta: Se incluye que cuando se refiere a productos de la misma marca pero de diferentes etapas.</p> <p>8. Se acepta: Se modifica el texto en el sentido de que se declare la fecha de vencimiento sin importar la nomenclatura siempre y cuando sea clara.</p> <p>9. no se acepta, ya que el tiempo otorgado para la consulta pública nacional e internacional cumple con los estándares relacionados en el Decreto 1595/2015</p>
20 31/08/2019	Christophe Salaün csalaun@diana-petfood.com DIANAPETFOOD	<p>Hidrolizados – Aditivos (Excepción de Registro) En el evento de que se exceptúe de registro a los productos hidrolizados, se puede presentar lo siguiente:</p> <p>1) Los productores de hidrolizados tendrían la facultad de hacer cambios en la formulas a su disposición sin haber un control sobre la calidad de las materias primas.</p> <p>2) No se tendría control ni trazabilidad sobre los productos que se vendan tanto en el mercado nacional como en el internacional.</p> <p>3) Al tratarse de productos con derivados de origen animal, no se tendría control sobre los mismos y esto dificulta el control zoonosanitario. Para productos de exportación no habría manera de garantizar frente a terceros países la calidad e inocuidad de estos productos.</p> <p>4) Tendría un efecto negativa frente a los mercados internacionales, que si requieren de registro de este tipo de productos, pues si ellos exigirían un control sanitario sobre los mismos.</p> <p>5) El no registro y control de este tipo de productos, principalmente por las materias primas de origen animal, podría implicar un riesgo sanitario tanto en el país como en los países a los que se exporten este tipo de productos.</p> <p>6) Dado que esta norma deroga completamente la Resolución 1056 de 1996, y tiene gran impacto en la industria, se considera que el periodo de consulta debería ser el máximo de Ley y no el mínimo otorgado. Conforme a esto se solicita se amplie el periodo de consulta al término máximo de Ley.</p>	<p>1.No se acepta la observación. Ya que si son productos de origen animal mantendran la verificación al ingreso al país</p>
21 31/08/2019	Hugo Rodríguez ICA	<p>1- En el numeral 3.10 de las definiciones COMENTARIO: debería emplearse la definición del vocabulario internacional de metrología, el cual actualmente corresponde a la versión de 2012, más aún cuando Colombia ha adoptado esta normativa para aplicación en todos los sectores.</p> <p>2- En el artículo 10 de obligaciones del fabricante o importador COMENTARIO: se debería dejar como una obligación, la ejecución del control de la calidad de cada uno de los productos elaborados o importados. En este artículo se menciona el análisis oficial para la verificación de la calidad, éste no se debe entender como el control de la calidad del cual es responsable el productor o importador. El ICA no es el responsable de hacer los análisis para el control de la calidad de los productos.</p> <p>3- En los numerales 16.1.3.2 y 16.2.3.2 COMENTARIO: no se debería pedir el uso del sistema métrico decimal o unidades internacionales, se debería pedir el uso del Sistema Internacional de unidades SI, más aún cuando Colombia tiene normado el uso de este sistema, el cual es de aplicación internacional.</p> <p>4- En el numeral 24.5 se determina que cuando se cuente con laboratorio propio, COMENTARIO: éste no debe estar registrado ante el ICA, no obstante, se debería indicar qué requisitos deben cumplir estos laboratorios para garantizar la confiabilidad de sus resultados, más aún que en el año 2019 salió la Política de laboratorios establecida mediante el documento CONPES 3957 que promueve la calidad en los laboratorios de todos los sectores.</p>	<p>1.No se acepta la observación ya que no es clara la solicitud.</p> <p>2. No se acepta, esta obligación esta de parte del fabricante según el artículo 24.5 del anexo 1.</p> <p>3. Se acepta: se modifica cambiando por el Sistema Internacional de Unidades</p> <p>4.No se acepta. Esto sera incluida en una norma exclusiva para todos los laboratorios internos de calidad.</p>
22 02/08/2019	Octavio Reyes Rincón octavio.reyes@ica.gov.co ICA	<p>1- EN LA CANCELACIÓN DE REGISTROS DEBE HABER UN ÍTEM QUE ESTABLEZCA: CUANDO EFECTUADA VISITA DE INSPECCIÓN SE COMPRUEBA QUE LA EMPRESA YA NO ESTA EN LA DIRECCIÓN REGISTRADA Y NO HA SOLICITADO MODIFICACIÓN DE REGISTROS SE LE DEBE CANCELAR EL REGISTRO.</p> <p>EJEMPLO : PIMPOLLO DEL CARIBE DIRECCIÓN CALLE #30-17 SOLEDAD ACREDITA ESTA DIRECCIÓN PARA SU REGISTRO.</p> <p>AL EFECTUAR VISITA EN ESTA DIRECCIÓN FIGURA ACONDESA SIN EMBARGO NO EXISTE SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE REGISTROS POR CAMBIO DE DIRECCIÓN</p>	<p>Agradecemos su comentario, sin embargo esta competencia es directa del área de jurídica quien es el encargado de establecer la sanción correspondiente según cada caso.</p>

23	05/09/2019	CARLOS MUNOZ MASCOTAS@GESTOAGRO.COM GESTO AGRO SAS	<p>1.El debido proceso en el registro de las diferentes fábricas o empresas como productores tiene como finalidad mantener un control sobre los productos que se llevan al mercado, facilitar de una manera tan sustancial el registro de los nuevos productores es ir contra el principio de equidad ya que cualquier fábrica podrá registrarse como productora sin tener los requisitos que a los demás se nos exigieron.</p> <p>2-No me queda claro si las sales mineralizadas van a necesitar registro, dentro del documento no aparecen, ¿No van a necesitar licencia?</p> <p>3- El etiquetado que se propone perjudica a quienes ya tenemos un inventario de etiquetas para nuestros productos, existen acuerdos con el tipo de etiquetas a utilizar con proveedores en el exterior que serían muy difíciles de cambiar. COMENTARIO: Este tema pienso que requiere de una revisión más profunda. Es importante que el tema de aditivos siga siendo controlado por el ICA ya que el uso sin control de estos podría llevar a equivocaciones por las que nadie respondería, en este tiempo en que los aditivos son tan importantes en la industria es necesario que la utilización de estos sea regulada.</p>	<p>1. No se acepta, el ICA realizará visita de inspección basada en riesgos.</p> <p>2. Se acepta la observación: Se ajusta el Artículo 14. Incluyendo la expresión "sales Mineralizadas para consumo animal". Teniendo en cuenta que el proyecto de norma no tenía la total claridad en cuanto a las sales mineralizadas, esta debe ser puesta nuevamente en consulta pública para que los productores de sales opinen sobre la misma.</p> <p>3. Se ajusta la Resolución otorgando un transitorio para que se cumpla con el rotulado de los productos, para el caso de los aditivos se publicaran la lista de aditivos aprobados por otras autoridades sanitarias en el mundo, FDA, Comisión Europea y Ministerio de agricultura de Brasil.</p>
24	06/09/2019	FENAVI	<p>ARTICULO 3.23. COMENTARIO: se sugiere adicionar lo siguiente: " En el caso que la planta realice el alquiler de las instalaciones para producción de alimento con el mismo fin de autoconsumo, este sera permitido y deberá considerarse dentro del registro. No se permite alquiler de planta de producción de alimento, cuando esta se encuentre en la producción de animales." se sugiere eliminar." Un fabricante de autoconsumo no podrá ser fabricante por contrato." Se sugiere considerar el alquiler del espacio para producción de alimento para otras empresas, siempre y cuando el alimento sea destinado al autoconsumo, en cumplimiento de las condiciones establecidas en la resolución y si las materias primas son de quien producirá el alimento.</p> <p>En el caso que la planta realice el alquiler de las instalaciones para producción de alimento con el mismo fin de autoconsumo, éste será permitido y deberá considerarse dentro del registro. No se permite alquiler de planta de producción de alimento, cuando ésta se encuentre en la producción de animales</p> <p>Considero se debe aclarar este punto ya que la mayoría de las plantas de autoconsumo se encuentran en predios de producción avícola. Lo que debe quedar aclarado es que la planta No se encuentre en medio de los galpones y debe existir una separación física entre las áreas de producción y las fabricas que garanticen el NO paso de vehículos y personas directamente entre las dos áreas. Deben tener vías ingreso diferentes en lo posible o que por lo menos minimicen la comunicación directa entre un área y otra.</p> <p>ARTICULO 8. COMENTARIO: se sugiere modificar el termino de 15 días a 30 días. Permitir tiempo adicional.</p> <p>ARTICULO 26. COMENTARIO: se sugiere incluir los aditivos GRAS ( generalmente reconocidos como seguros). La observacion es acogida en tanto que no todos los GRAS estan incluidos en la lista de la FDA.</p> <p>ARTICULO 31. COMENTARIO: se sugiere eliminar: C. Lista de ingredientes. Se justifica en que pueden verificarse en planta, y en las fichas tecnicas respectivas, no se requeriria el rotulado con dicha informacion, toda vez que el alimento de autoconsumo cuenta con procesos de trazabilidad en la cadena</p> <p>ARTICULO 38. COMENTARIO: se sugiere adicionar: "y la herramienta de evaluacion de implementacion de BPM en plantas de alimento de autoconsumo". Es preeminente que el documento de evaluacion de las BPM sea diferenciado para plantas de alimento comerciales y de autoconsumo y que esta sea parte de la consulta publica de la resolucioin.</p> <p>ARTICULO 40. COMENTARIO: se sugiere ampliar el termino de 2 años a 5 años. La implementacion de BPM incluye ajustes importantes para las plantas de alimento de autoconsumo e inversiones cuantiosas en el tema de infraestructura.</p> <p>ANEXO 2.1 COMENTARIO: Es importante identificar cuales son los focos de insalubridad dentro de la herramienta de evaluacion para unidad de criterio del inspector. Estos deberían estar inmersos en la herramienta de evaluacion propuesta.</p> <p>ANEXO 2.3 COMENTARIO: Es importante se considere dentro de la herramienta del inspector propuesta, la claridad respecto " superficie tratada" para unidad de criterio del evaluador.</p> <p>ANEXO 3.6 COMENTARIO: Se sugiere adicionar: "A menos que la produccion sea de autoconsumo y se encuentre dentro del perimetro de produccion". Muchas de las plantas de produccion de alimentos de autoconsumo se encuentran dentro de las areas produccion de animales, por lo que la prohibicion eliminaria dichas plantas. En todo caso se considera pertinente la aclaracion dentro de la herramienta de inspeccion de BPM/AA</p> <p>ANEXO 5.2 COMENTARIO: Se sugiere eliminar: "Para evitar la acumulacion de polvo". Es relevante las consideraciones de interpretacion dentro de la herramienta de inspeccion propuesta, toda vez que son procesos donde el polvo es inevitable. Dentro de la herramienta se debe considerar la definicion de areas de preparacion y de manufactura donde aplica las BPM, diferentes a las areas de apoyo.</p> <p>ANEXO 5.5 COMENTARIO: Se sugiere modificar asi: "Las puertas deben estar cerradas en los tiempos de no produccion, y a traves de los programas de control integrado de plagas, se debe garantizar que no exista su ingreso a las areas de produccion o almacenamiento". En la produccion de alimentos para animales es necesario en algunos procesos, tener las puertas abiertas, simplemente por el proceso logico de produccion y movilizacion de insumos y producto terminado, por esta razon se sugiere ajustar la redaccion teniendo en cuenta un enfoque preventivo de riesgo en el caso de las plagas.</p> <p>ANEXO 10.2 COMENTARIO: Entendiendo que la resolucioin aplica para produccion de alimentos humedos y dando claridad que la produccion de alimentos para aves es en seco, es prioritaria la herramienta de evaluacion de planta de autoconsumo, donde se de claridad sobre la requisicion que aplicaria en este numeral.</p> <p>ANEXO 17.10 COMENTARIO: Dentro de la herramienta de evaluacion propuesta, es importante definir los criterios de cuarentena o establecimiento de semaforos de control. Establecer los procedimientos de manejo hasta definir su destino.</p>	<p>1. No se acepta: El fabricante con destino al autoconsumo se registra su planta para la elaboracion exclusiva de sus productos, y si alquila la planta a un tercero se esta ejerciendo una actividad comercial.</p> <p>2. No se acepta, este tema inmerso en el articulo 2 del Anexo del proyecto de norma.</p> <p>Se acepta la observación: Se ajusta el tiempo de 15 a 30 días par solicitar las respectivas modificaciones.</p> <p>se acepta la observación, ya que los aditivos gras estan en la lista de la FDA.</p> <p>Se acepta: Se ajusta el paragrafo 2 del Artículo 31: se anexa: para los alimentos a granel de formulaciones especificas y con destino o al autoconsumo cumplir dentro de la ficha tecnica con lo referente al rotulado para ellos.</p> <p>Se acepta Observación.</p> <p>No se acepta, toda vez que el tiempo es suficiente para cumplir con los requisitos exigidos desde antes de la expedición de la presente Resolución.</p> <p>No se acepta: si embargo en las capacitaciones que se haga a los inspectores se definira muy claramente los criterios de cumplimiento en cuanto a este aspecto.</p> <p>No se acepta: si embargo en las capacitaciones que se haga a los inspectores se definira muy claramente los criterios de cumplimiento en cuanto a este aspecto.</p> <p>NO se acepta: En el numeral 3.6 del anexo es claro que no se permite la presencia de animales dentro de las areas de produccion y almacenamiento de los alimentos para animales. Por est razon se adiciona a este articulo la expresion "de los alimentos para animales". Los perros guardianes se permiten solo en las areas perimetrales con relación a la fabricacion de alimentos para animales.</p> <p>No se acepta: En las areas de produccion se debe garantizar que se disminuya al maximo la posibilidad de agentes que en algún momento sean fuente de econtaminación del producto. Sabemos que la generación de polvo es normal de este tipo de plantas, pero lo que se debe garantizar es que no se acumule el mismo.</p> <p>No se acepta: Como ustedes mismos mencionan, se debe tener un enfoque de riesgo, por lo tanto las puertas solo se deben abrir cuando es necesario y cuando el proceso asi lo requiera.</p> <p>No se acepta: El numeral 10,2 especifica que esto solo aplica cuando en el proceso se genera aguas residuales.</p> <p>No se acepta: Esto debido a que los criterios de liberación de las materias primas las establece y sustenta cada fabricante a traves del area de calidad.</p>
25			<p>ARTICULO 18 COMENTARIO: La resolucioin 1056, establecia como plazo 90 dias habiles para dar respuesta a requerimientos. Se considera que el plazo de 15 dias habiles es muy corto, por lo menos deberían ampliar el plazo y establecer la posibilidad de solicitar prorroga para dar respuesta al requerimiento.</p> <p>ARTICULO 21 COMENTARIO: Toda modificacion de la composicion garantizada, se considerará como un producto nuevo y como tal deberá registrarse. Se deberia establecer la posibilidad de solicitar conservar el numero de licencia de venta.</p> <p>ARTICULO 26 COMENTARIO: Se podrá utilizar en la elaboracion de alimentos para animales los aditivos permitidos que se encuentran vigentes en las publicaciones de la legislacion de: Food and Drug Administration, FDA de Estados Unidos con AAFCO- Association. El ICA tenia tambien contempladas las tablas brasileras, en esta norma no esta contemplada. seria importante que se tuviera en cuenta para latinoamerica.</p>	<p>1. Se acepta parcialmente observación y se concede prorroga por unica vez para tramite.</p> <p>2. Se acepta y se modifica el paragrafo 2 del Artículo 21 incluyendo esta situación</p> <p>Se acepta.</p>

05/09/2019	MASTERFOODS	<p><b>ARTICULO 27. REQUISITOS GENERALES ROTULADO ALIMENTOS PARA ANIMALES:</b></p> <p>No deben describirse ni presentarse con una etiqueta o sello en que se amplie, añada, disminuya o omita información que signifique que se refiere a alguien, animal, o instrumento, a cualquier otro producto con el que dicho producto pueda confundirse, ni en una forma tal que pueda inducir al consumidor a creer que el producto es diferente de otros que se venden como similares. Estaba permitida hacer referencia de otros productos de la misma categoría que fueron elaborados por el mismo fabricante / distribuidor en productos para perros, gatos, peces ornamentales, la aprobación de este significa un retroceso.</p> <p><b>ARTICULO 27.8 (Etiquetas complementarias) Para productos con etiqueta original, no así envases, reducidos en cantidad, podrá usarse un set de etiquetas complementarias que debe contener la totalidad de la información exigida en la presente resolución. Quien concierte con los productores que tienen en calidad para que se devuelva, conmutar el uso de etiquetas complementarias para todos aquellos productos importados que se acreditan dar cumplimiento desde origen a los disposiciones de la norma, más que a través del sello, complementariamente, pueden cumplir con todo lo establecido.</b></p> <p><b>CAPITULO V ROTULADO ALIMENTOS PARA ANIMALES:</b></p> <p><b>LOTE:</b></p> <p>Las palabras "Lote", "No Lote", o la letra "E" deberá acompañarse del código mismo o de una referencia al lugar donde se produce. En los casos en los que sea un lote establecido desde origen de esta manera, se deberá precisar el uso de un sello que garantice la información del lugar donde se produce el código de lote ya que de la interpretación el sello no se permite pararse.</p> <p><b>FECHA DE VENCIMIENTO:</b></p> <p>Las fechas de vencimiento sólo deberán utilizarse si se indica: día, mes y año. Este requisito no aplica para alimentos en la Resolución 1595, y de aquí en adelante, para alimentos importados deberá haberse establecido que se permite declarar la fecha de vencimiento según está establecido desde el país de origen, sin importar su fecha específica.</p> <p><b>ARTICULO 33. PRODUCTOS PARA LOS ANIMALES:</b></p> <p>33.4 Hacer referencia a otros productos de cualquier clase en el rotulado, o hacer referencia a otros productos de cualquier clase en el rotulado, no excluye los alimentos para perros, gatos, aves, peces ornamentales. Si esto no es suficiente para asegurar que los alimentos, como perros, gatos, etc., están siendo usados como productos de cualquier clase en el rotulado, se debe especificar el uso de dichos productos en el rotulado. En general se debe hacer referencia al producto de transformación de los alimentos, lo que garantiza el control de la información en la información del producto de transformación para los alimentos. Este requisito no aplica para los alimentos que se producen en el país.</p> <p><b>BUENAS PRACTICAS DE MANUFACTURA:</b></p> <p>De igual manera se solicita se amplíe el plazo de consulta pública de ley, ya que es un requisito de norma que puede impactar fuertemente a la industria.</p> <p>Comentarios:    "Nada" (1) ✓    "Dentro" (1) ✓    "Antes" (1) ✓    "Manufactura Colombia Ltda"</p>	<p>1. Se Acepta: Se incluye que cuando se refiere a productos de la misma marca pero de diferentes etapas.</p> <p>2. Se acepta: Los productos que contengan la etiqueta original en idioma español, pero no tengan la totalidad de la información exigida en esta resolución pueden utilizar un adhesivo con la totalidad de la información.</p> <p>3. Se acepta: se concede un plazo de un año para que los productores ajusten los rotulados de los productos que elaboran o importan</p> <p>4. Se acepta: Se permite cualquier codificación siempre y cuando sea clara para la autoridad y para los usuarios.</p> <p>6. Se Acepta: Se incluye que cuando se refiere a productos de la misma marca pero de diferentes etapas.</p> <p>7. Se acepta: Se da un plazo de seis meses</p> <p>8. no se acepta, ya que el tiempo otorgado para la consulta publica nacional e internacional cumple con los estándares relacionados en el Decreto 1595/2015.</p>
26	06/09/2019 AVIDESA MAC POLLO S.A. vmorales@macpollo.com	<p>3.3 ALIMENTO NATURAL PARA ANIMALES. Es inviable alimentar animales con fuentes animales no procesadas. Ejemplo como mortalidad para alimentar cerdos. Si es natural no debería tener alguna transformación. Ejemplo como el pasto o maíz.</p> <p>3.4 Un alimento para animales son mezcla de ingredientes que contienen nutrientes.</p> <p>Artículo 11, 11.1 En que se pueden destinar las barreduras, o cual va a ser la disposición final, si no se pueden destinar para la alimentación animal. En barreduras de alimentos para aves, se debería poder destinar para otras especies. Ejm ganadería. De lo contrario se estaría aumentando el impacto ambiental.</p> <p>Art. 31 en el punto c, el alimento de autoconsumo a granel no debería contener la lista de ingredientes en la remisión. Incluir que se pueda transportar a granel las harinas de subproductos de origen avícola con destino a autoconsumo portando los mismos documentos de transporte que soporten la carga y que digan prohibida la venta al público. Se contradice con la Resolución 00991 de 2001, artículo 1 numeral C. En el Anexo en el punto 9.5. Esperamos respuesta del ICA para la disposición.</p> <p>En el anexo 18.8 Se refuerza la necesidad de poder transportar a granel las harinas de origen avícola con destino a autoconsumo.</p>	<p>1. Se acepta: Se ajusta la definición de alimento natural.</p> <p>2. Se acepta: Se ajusta la definición de alimentos para animales.</p> <p>3. No se acepta: Esto es un riesgo sanitario y no esta compuesto solo de materia organica, existen aditivos e incluso hasta medicamentos veterinarios, por lo que no debe darse un destino final diferente a su disposición que no sea para consumo animal. El incluirlo como fertilizante puede llevar a una contaminación cruzada por ejemplo de forrajes fertilizados con barreduras que contengan proteínas de origen ruminante y los consumen otros ruminantes.</p> <p>4. Se ajusta el paragrafo 2 del Artículo 31: se anexa; para los alimentos a granel de formulaciones específicas y con destino al autoconsumo cumplirán dentro de la ficha tecnica con lo referente al rotulado para ellos.</p> <p>5. No se acepta: El ambito de aplicación de este proyecto de norma no son las harinas de origen animal, en este caso de subproductos aviares.</p> <p>6. No se acepta: El ambito de aplicación de este proyecto de norma no son las harinas de origen animal, en este caso de subproductos aviares.</p>
27	06/09/2019 Nutrivicola SA mario ocampo mocampo@nutrivicola.com	<p>1 un director tecnico no debe quedar con la posibilidad de firmar como responsable de multiples plantas, el numero debe limitarse.</p> <p>2. las plantas de autoconsumo no deben producir por contrato alimento comercial pero si podran alquilar un turno a otro autoconsumidor la habilitacion automatica para productos FDA y de europa tambien debe incluir los que son GRAS en las guias de transporte de autoconsumo.</p> <p>3. se debe eliminar el requisito de listar los ingredientes</p>	<p>1. No esta dentro de las competencias limitar el ejercicio profesional de los Asesores Técnicos.</p> <p>2. No se acepta: El fabricante con destino al autoconsumo se registra su planta para la elaboración exclusiva de sus productos, y si alquila la planta a un tercero se esta ejerciendo una actividad comercial.</p> <p>3. Se ajusta el paragrafo 2 del Artículo 31: se anexa; para los alimentos a granel de formulaciones específicas y con destino al autoconsumo cumplirán dentro de la ficha tecnica con lo referente al rotulado para ellos.</p>
28	06/09/2019 Isabel Cristina Martínez Saigado Santa Anita Napoles S.A E-Mail: isabelcm@santaitanapoles.com	<p>Santa Anita Napoles S.A, considera que para las plantas de alimentos de Autoconsumo, construidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la resolución. No les Aplique el numeral 2.1 Artículo 2. Localización y Accesos . Del Capitulo Edificaciones e Instalaciones. del documento anexo BPMAA, Para las Plantas que están construidas dentro de las granjas.</p>	<p>No se acepta: Esto debido a que este punto puede afectar la inocuidad de los alimentos para animales</p>
29	06 de septiembre de 2019 Maria Montañó Caicedo romysinstitucional@gmail.com	<p>Observaciones para el proyecto de resolución "Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes e importadores de alimentos para animales, así como los requisitos y el procedimiento para el registro de alimentos para animales y se dictan otras disposiciones"</p> <p>En el ARTÍCULO 10- OBLIGACIONES DEL FABRICANTE O IMPORTADOR, sería importante incluir, que con el fin de poder llevar a un mejor control de los insumos pecuarios y poder garantizar la calidad de los productos, éstos solo pueden comercializarse en establecimientos registrados en el ICA. Con lo anterior se protegería el buen uso de las marcas que fabrican o importan esta clase de productos, ya que en aquellos establecimientos donde no se cumplen las normas, rempacan el producto, no lo almacenan adecuadamente, lo venden a granel sin el respectivo permiso del fabricante , entre otras.</p> <p>Además es una de las formas de incentivar a que los establecimientos que quieran comercializar estos productos, se registren ante el ICA.</p>	<p>No se acepta: Esta esto inmerso dentro del marco de la Resolución 1167/10</p>
30	06 de diciembre de 2019 ONAC	<p>Se propone considerar la adición de Evaluación de la Conformidad y/o implementación de los Principios de Buenas Prácticas de Laboratorio - BPL de la OCDE, como herramienta generadora de confianza en el aseguramiento de la calidad de los productos de alimentos para animales que se van a registrar ante el ICA o ante cualquier entidad regulatoria.</p>	<p>No se acepta la observación, teniendo en cuenta que el ámbito de la norma no contempla la regulación para los laboratorios. Es preciso tener en cuenta que los comentarios allegados se recibieron extemporaneamente al término de la consulta nacional.</p>
<b>PARTICIPANTES</b>			
<b>NOMBRE</b>		<b>FIRMA</b>	
			Forma 4-607. Versión 01.2010